

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ARIAS ARIAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Arias Arias presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 038581 del 12 de octubre de 2016; nro. RDP 002614 del 26 de enero de 2017; nro. RDP 020016 del 3 de septiembre de 2020; nro. RDP 014425 del 9 de junio de 2021 y nro. RDP 031265 del 17 de noviembre de 2021 a través de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo como empleado del INPEC. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que tiene derecho a esa prestación periódica a partir del del 27 de mayo de 2016, con el respectivo pago del retroactivo e intereses de moratorios.

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda dentro del plazo otorgado, según reposa en el documento electrónico #25 del expediente, y propuso excepciones de las que se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos*

anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en no hay lugar a resolver excepciones previas ya que la demanda planteó las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “prescripción” y “excepción genérica”. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la norma anterior, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tienen como hechos relevantes, los siguientes:

- El demandante nació el 7 de junio de 1968.
- El señor Jorge Eliecer Arias Arias laboró por más de 28 años en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, renunciando al cargo de dragoneante a partir del 1° de mayo de 2016.
- Mediante Resolución nro. RDP 038581 del 12 de octubre de 2016, confirmada por la Resolución nro. RDP 002614 del 28 de enero de 2017, se negó el reconocimiento de una pensión de vejez por actividades de alto riesgo al accionante.
- Mediante Resolución nro. SUB 264581 del 9 de octubre de 2018 Colpensiones declaró la pérdida de competencia para resolver de fondo el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por el actor.
- La UGPP mediante auto nro. ADP 003793 del 6 de junio de 2019 decidió que frente a la petición de reconocimiento de pensión de vejez no era posible emitir pronunciamiento hasta que el Consejo de Estado dirimiera el conflicto de competencias trabado con Colpensiones.
- El Máximo Tribunal Administrativo mediante providencia del 3 de abril de 2020 resolvió que la entidad competente para resolver la solicitud pensional era la UGPP.
- La demandada a través de Resolución nro. RDP 020016 del 3 de septiembre de 2020 la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión.
- A través de Resolución nro. RDP 01445 del 9 de junio de 2021 la UGPP resolvió negar el reconocimiento de la prestación solicitada.

- A través de Resolución nro. RDP 031265 del 17 de noviembre de 2021 la UGPP declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto ADP 4627 y confirmó en todas sus partes la Resolución nro. 14425 del 9 de junio de 2021.

En relación con la teoría del caso de cada una de las partes, se encuentra:

Parte demandante: aseguró le debe ser reconocida una pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo ya que cotizó más de 1450 semanas, es decir, más de 28 años hasta el mes de abril de 2016 como empleado del INPEC, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, aplicados en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Añadió que la interpretación que realizó la UGPP para negar la pensión es restrictiva, ya que introdujo un requisito inexistente, este es, cumplir con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que el accionante acreditó lo exigido en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, norma que establece que quienes se encontraran vinculados al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, tendrían derecho a que se les reconociera la pensión de vejez especial en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Parte demandada: indicó que no es procedente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo, toda vez que al demandante no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 y en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, pues aunque acreditó 20 años de servicio en cargos de excepción no se encuentra inmerso en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual es requisito para gozar del régimen pensional especial aplicable a los extrabajadores del INPEC, advirtiendo que lo que se logra concluir es que el accionante deberá cumplir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, que sería la que rige su situación pensional.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al actor?

2. ¿Acreditó el señor Jorge Eliecer Arias Arias los requisitos para que le sea reconocida una pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo; en qué términos se debe otorgar la misma?

3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anteriores interrogantes se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folios 19 a 116 del archivo # 17 del expediente digital, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Parte demandada: al momento de contestar la demanda se aportaron los antecedentes administrativos, mismos que reposan en el archivo #22 del expediente digital, y que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Acorde con las circunstancias del caso concreto y al tenor del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el despacho considera viable dictar sentencia anticipada, ya que no hay pruebas por practicar. En consecuencia, se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a la doctora Martha Elena Hincapié Piñeres, portadora de la tarjeta profesional 31.007 del CSJ, de conformidad con lo consignado en la escritura pública nro. 2866 del 04 de abril del 2014, aclarada mediante la escritura pública nro. 5414 del 29 de mayo de 2015 (archivo #24 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: DIFERIR LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al actor?
2. ¿Acreditó el señor Jorge Eliecer Arias Arias los requisitos para que le sea reconocida una pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo; en qué términos se debe otorgar la misma?
3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

CUARTO: PRUEBAS

Parte demandante: hasta donde la ley lo permite, téngase como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles de folios 19 a 116 del archivo # 17, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no pidió la práctica de pruebas.

Parte demandada: la parte demandada no aportó pruebas ni solicitó la práctica de ninguna. Pero allegó los antecedentes administrativos que reposan en el archivo #22 del expediente digital, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a la doctora **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f591ef8414bc1eb9e21c893950b1b9dce79f52cbf114fd1084563190b9b2a3**

Documento generado en 01/08/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², el despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$110'587.983) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al contrato de cesión de créditos, de fecha 17 de agosto de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 7 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado. Sección Tercera -Subsección "C", dentro del proceso de reparación directa incoado por Luis Alberto Mendoza

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

Sánchez y otros en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación, Exp. nro. 2007-00032-01, debidamente ejecutoriada el día 15 de febrero de 2016.

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$149'895.137,87) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 16 de febrero de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 19 de abril de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Instó, además, que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte ejecutante que, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, dictada en el proceso de reparación directa con radicado 17-001-23-31-000-2007-00032, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 7 de octubre de 2010 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Luis Alberto Mendoza Sánchez, condenando a la entidad al pago de los siguientes conceptos: **i)** 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Alberto Mendoza Sánchez y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Brigitte Liliana Mendoza; y **ii)** \$14.064.283 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Luis Alberto Mendoza. Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 15 de febrero de 2016.

El 25 de julio de 2016 se suscribió contrato de cesión de créditos entre la apoderada de los demandantes del proceso ordinario y el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad Avance Sentencias S.A.S, sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 10 de diciembre de 2015.

El día 17 de agosto de 2016 se suscribió contrato de cesión de créditos entre el representante legal de Avance Sentencias S.A.S y la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales ascienden a un valor de \$110.587.983.

La cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el oficio del 16 de septiembre de 2016.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago con ocasión de las sumas adeudadas con base a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015; orden de ejecución que fue proferida en los siguientes términos:

*PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los siguientes conceptos:*

1.Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA YTRES (\$110.587.983) por concepto de capital.

2.Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIESEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$175.194.716,19) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha del presente mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

1.Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la Nación–Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público al buzón correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría del tribunal.

2.Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, REMÍTASE copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a LA AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

Con soporte en la anterior orden de pago, y surtido el trámite del proceso ejecutivo, al tenor del artículo 440 del CGP, como la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda ni propuso excepciones se emitió auto el 19 de mayo de 2022 en el cual esta Corporación advirtió:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la Nación –Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$110.587.983) por concepto de capital.

2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIESEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$175.194.716,19) por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNASE liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación presentada deberá acompañarse de los documentos que la sustenten. Deberán tenerse en cuenta igualmente los pagos y/o abonos que efectúe la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, por lo brevemente expuesto. FÍJANSE como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada a pagar.

La parte actora presentó liquidación del crédito el día 8 de junio de 2022, en la cual refiere que el valor adeudado por la entidad accionada asciende a la suma de \$289.137.430,31, que corresponden \$110.587.983 a capital, y \$178.549.447,31 a intereses causadas hasta el 25 de mayo de 2022.

De la anterior liquidación se surtió traslado por la Secretaría de esta Corporación entre los días 13 al 15 de junio de 2022, sin que se planteara oposición alguna por parte de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, el artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar*

a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Como se adujo, la parte demandante presentó liquidación del crédito el día 8 de junio del año en curso en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADA SENTENCIA LUIS ALBERTO MENDOZA			
PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV	LUCRO CESANTE
LUIS ALBERTO MENDOZA SANCHEZ	70	48.261.850,00	14.064.283,00
BRIGITTE LILIANA MENDOZA GONZALEZ	70	48.261.850,00	
EJECUTORIA 2016	15/02/2016		CUENTA DE COBRO
SMMLV	\$ 689.455,00		CCA (6 meses)
REGIMEN	CCA		10 meses DTF
SUSPENSION DE INTERESES	NO		N/A
TOTAL CONDENA	\$ 110.587.983		
FECHA DE COMPRA	24/10/2017		

CALCULO INTERESES					
Desde(Fecha Ejecutoria + 1)	Hasta (Periodo Tasa de usura)	Tasa EA (Tasa de Usura)	Tasa Nominal	Días	Intereses
16/02/2016	31/03/2016	29,52	0,25876	45,00	\$ 3.527.925,11
1/04/2016	30/06/2016	30,81	0,26867	91,00	\$ 7.407.693,04
1/07/2016	30/09/2016	32,01	0,27781	92,00	\$ 7.743.828,40
1/10/2016	31/12/2016	32,99	0,28522	92,00	\$ 7.950.152,47
1/01/2017	31/03/2017	33,51	0,28912	90,00	\$ 7.883.819,69
1/04/2017	30/06/2017	33,50	0,28905	91,00	\$ 7.969.350,86
1/07/2017	31/08/2017	32,97	0,28506	62,00	\$ 5.354.884,03
1/09/2017	30/09/2017	32,22	0,27940	30,00	\$ 2.539.620,32
1/10/2017	31/10/2017	31,73	0,27569	31,00	\$ 2.589.375,43
1/11/2017	30/11/2017	31,44	0,27348	30,00	\$ 2.485.799,95
1/12/2017	31/12/2017	31,16	0,27135	31,00	\$ 2.548.615,49
1/01/2018	31/01/2018	31,04	0,27043	31,00	\$ 2.540.011,94

1/02/2018	28/02/2018	31,52	0,27409	28,00	\$ 2.325.245,65
1/03/2018	31/03/2018	31,02	0,27028	31,00	\$ 2.538.577,25
1/04/2018	30/04/2018	30,72	0,26799	30,00	\$ 2.435.836,14
1/05/2018	31/05/2018	30,66	0,26753	31,00	\$ 2.512.715,45
1/06/2018	30/06/2018	30,42	0,26569	30,00	\$ 2.414.936,84
1/07/2018	31/07/2018	30,05	0,26284	31,00	\$ 2.468.731,41
1/08/2018	31/08/2018	29,91	0,26177	31,00	\$ 2.458.607,68
1/09/2018	30/09/2018	29,72	0,26030	30,00	\$ 2.365.984,77
1/10/2018	31/10/2018	29,45	0,25822	31,00	\$ 2.425.267,25
1/11/2018	30/11/2018	29,24	0,25659	30,00	\$ 2.332.265,14
1/12/2018	31/12/2018	29,10	0,25551	31,00	\$ 2.399.820,28
1/01/2019	31/01/2019	28,74	0,25271	31,00	\$ 2.373.574,38
1/02/2019	28/02/2019	29,55	0,25899	28,00	\$ 2.197.119,54
1/03/2019	31/03/2019	29,06	0,25520	31,00	\$ 2.396.907,67
1/04/2019	30/04/2019	28,98	0,25458	30,00	\$ 2.313.948,16
1/05/2019	31/05/2019	29,01	0,25481	31,00	\$ 2.393.265,65
1/06/2019	30/06/2019	28,95	0,25434	30,00	\$ 2.311.832,29
1/07/2019	31/07/2019	28,92	0,25411	31,00	\$ 2.386.706,46
1/08/2019	31/08/2019	28,98	0,25458	31,00	\$ 2.391.079,76
1/09/2019	30/09/2019	28,98	0,25458	30,00	\$ 2.313.948,16
1/10/2019	31/10/2019	28,65	0,25201	31,00	\$ 2.367.001,47
1/11/2019	30/11/2019	28,55	0,25123	30,00	\$ 2.283.573,73
1/12/2019	31/12/2019	28,37	0,24983	31,00	\$ 2.346.523,04
1/01/2020	31/01/2020	28,16	0,24819	31,00	\$ 2.331.134,97
1/02/2020	29/02/2020	28,59	0,25155	29,00	\$ 2.210.190,07
1/03/2020	31/03/2020	28,43	0,25030	31,00	\$ 2.350.915,02
1/04/2020	30/04/2020	28,04	0,24726	30,00	\$ 2.247.416,61
1/05/2020	31/05/2020	27,29	0,24138	31,00	\$ 2.267.115,37
1/06/2020	30/06/2020	27,18	0,24051	30,00	\$ 2.186.119,24
1/07/2020	31/07/2020	27,18	0,24051	31,00	\$ 2.258.989,88
1/08/2020	31/08/2020	27,44	0,24256	31,00	\$ 2.278.184,31
1/09/2020	30/09/2020	27,53	0,24326	30,00	\$ 2.211.115,58
1/10/2020	31/10/2020	27,14	0,24020	31,00	\$ 2.256.033,42
1/11/2020	30/11/2020	26,76	0,23720	30,00	\$ 2.156.032,93

1/12/2020	31/12/2020	26,19	0,23269	31,00	\$ 2.185.543,50
1/01/2021	31/01/2021	25,98	0,23103	31,00	\$ 2.169.890,11
1/02/2021	28/02/2021	26,31	0,23364	28,00	\$ 1.982.107,93
1/03/2021	31/03/2021	26,12	0,23214	31,00	\$ 2.180.328,59
1/04/2021	30/04/2021	25,97	0,23095	30,00	\$ 2.099.171,67
1/05/2021	31/05/2021	25,83	0,22983	31,00	\$ 2.158.693,17
1/06/2021	30/06/2021	25,82	0,22975	30,00	\$ 2.088.335,07
1/07/2021	31/07/2021	25,77	0,22936	31,00	\$ 2.154.210,67
1/08/2021	31/08/2021	25,86	0,23007	31,00	\$ 2.160.933,62
1/09/2021	30/09/2021	25,79	0,22952	30,00	\$ 2.086.166,20
1/10/2021	31/10/2021	25,62	0,22816	31,00	\$ 2.142.995,08
1/11/2021	30/11/2021	25,91	0,23047	30,00	\$ 2.094.838,58
1/12/2021	31/12/2021	26,19	0,23269	31,00	\$ 2.185.543,50
1/01/2022	31/01/2022	26,49	0,23507	31,00	\$ 2.207.860,49
1/02/2022	28/02/2022	27,45	0,24263	28,00	\$ 2.058.380,96
1/03/2022	31/03/2022	27,71	0,24467	31,00	\$ 2.298.075,69
1/04/2022	30/04/2022	28,58	0,25147	30,00	\$ 2.285.696,16
1/05/2022	25/05/2022	29,57	0,25914	25,00	\$ 1.962.883,98
					\$ 178.549.447,31

Valor esperado	
CAPITAL	\$ 110.587.983,00
INTERESES	\$ 178.549.447,31
PENDIENTE POR PAGAR	\$ 289.137.430,31

Examinada la liquidación por este Despacho, se advierte que la misma se encuentra ajustada a la sentencia del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, y a los autos con los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, se considera que la liquidación presentada debe ser modificada para actualizar los valores de los intereses a la fecha de expedición de este proveído, ya que hasta la data en que se liquidó el crédito por la parte ejecutante (25 de mayo de 2022), y la emisión del presente proveído, han transcurrido más de dos meses, por lo que se actualizará su valor; y se aclarará que aunque la tasa de interés moratorio es la misma en la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la que ahora realiza el despacho, el interés nominal arroja un valor diferente que no altera la cantidad de dinero que finalmente se obtiene por intereses del período, según el cuadro reproducido y el que a continuación se plasma en esta providencia.

En tal sentido, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 110.587.983,00			
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO	TASA NOMINAL	DIAS	INTERESES DEL PERÍODO
16/02/2016	31/03/2016	29,52%	0,0709%	45	\$ 3.527.925,11
1/04/2016	30/06/2016	30,81%	0,0736%	91	\$ 7.407.693,04
1/07/2016	30/09/2016	32,01%	0,0761%	92	\$ 7.743.828,40
1/10/2016	31/12/2016	32,99%	0,0781%	92	\$ 7.950.152,47
1/01/2017	31/03/2017	33,51%	0,0792%	90	\$ 7.883.819,69

1/04/2017	30/06/2017	33,50%	0,0792%	91	\$ 7.969.350,86
1/07/2017	31/08/2017	32,97%	0,0781%	62	\$ 5.354.884,03
1/09/2017	30/09/2017	32,22%	0,0765%	30	\$ 2.539.620,32
1/10/2017	31/10/2017	31,73%	0,0755%	31	\$ 2.589.375,43
1/11/2017	30/11/2017	31,44%	0,0749%	30	\$ 2.485.799,95
1/12/2017	31/12/2017	31,16%	0,0743%	31	\$ 2.548.615,49
1/01/2018	31/01/2018	31,04%	0,0741%	31	\$ 2.540.011,94
1/02/2018	28/02/2018	31,52%	0,0751%	28	\$ 2.325.245,65
1/03/2018	31/03/2018	31,02%	0,0740%	31	\$ 2.538.577,25
1/04/2018	30/04/2018	30,72%	0,0734%	30	\$ 2.435.836,14
1/05/2018	31/05/2018	30,66%	0,0733%	31	\$ 2.512.715,45
1/06/2018	30/06/2018	30,42%	0,0728%	30	\$ 2.414.936,84
1/07/2018	31/07/2018	30,05%	0,0720%	31	\$ 2.468.731,41
1/08/2018	31/08/2018	29,91%	0,0717%	31	\$ 2.458.607,68
1/09/2018	30/09/2018	29,72%	0,0713%	30	\$ 2.365.984,77
1/10/2018	31/10/2018	29,45%	0,0707%	31	\$ 2.425.267,25
1/11/2018	30/11/2018	29,24%	0,0703%	30	\$ 2.332.265,14
1/12/2018	31/12/2018	29,10%	0,0700%	31	\$ 2.399.820,28
1/01/2019	31/01/2019	28,74%	0,0692%	31	\$ 2.373.574,38
1/02/2019	28/02/2019	29,55%	0,0710%	28	\$ 2.197.119,54
1/03/2019	31/03/2019	29,06%	0,0699%	31	\$ 2.396.907,67
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	0,0697%	30	\$ 2.313.948,16
1/05/2019	31/05/2019	29,01%	0,0698%	31	\$ 2.393.265,65
1/06/2019	30/06/2019	28,95%	0,0697%	30	\$ 2.311.832,29
1/07/2019	31/07/2019	28,92%	0,0696%	31	\$ 2.386.706,46
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	0,0697%	31	\$ 2.391.079,76
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	0,0697%	30	\$ 2.313.948,16
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	0,0690%	31	\$ 2.367.001,47
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	0,0688%	30	\$ 2.283.573,73
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	0,0684%	31	\$ 2.346.523,04
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	0,0680%	31	\$ 2.331.134,97
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	0,0689%	29	\$ 2.210.190,07
1/03/2020	31/03/2020	28,43%	0,0686%	31	\$ 2.350.915,02
1/04/2020	30/04/2020	28,04%	0,0677%	30	\$ 2.247.416,61
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	0,0661%	31	\$ 2.267.115,37
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	0,0659%	30	\$ 2.186.119,24
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	0,0659%	31	\$ 2.258.989,88
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	0,0665%	31	\$ 2.278.184,31
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	0,0666%	30	\$ 2.211.115,58
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	0,0658%	31	\$ 2.256.033,42
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	0,0650%	30	\$ 2.156.032,93
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	0,0638%	31	\$ 2.185.543,50
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	0,0633%	31	\$ 2.169.890,11
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	0,0640%	28	\$ 1.982.107,93
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	0,0636%	31	\$ 2.180.328,59
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	0,0633%	30	\$ 2.099.171,67
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	0,0630%	31	\$ 2.158.693,17
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	0,0629%	30	\$ 2.088.335,07

1/07/2021	31/07/2021	25,77%	0,0628%	31	\$ 2.154.210,67
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	0,0630%	31	\$ 2.160.933,62
1/09/2021	30/09/2021	25,79%	0,0629%	30	\$ 2.086.166,20
1/10/2021	31/10/2021	25,62%	0,0625%	31	\$ 2.142.995,08
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	0,0631%	30	\$ 2.094.838,58
1/12/2021	31/12/2021	26,19%	0,0638%	31	\$ 2.185.543,50
1/01/2022	31/01/2022	26,49%	0,0644%	31	\$ 2.207.860,49
1/02/2022	28/02/2022	27,45%	0,0665%	28	\$ 2.058.380,96
1/03/2022	31/03/2022	27,71%	0,0670%	31	\$ 2.298.075,69
1/04/2022	30/04/2022	28,58%	0,0689%	30	\$ 2.285.696,16
1/05/2022	31/05/2022	29,57%	0,0710%	31	\$ 2.433.976,13
1/06/2022	30/06/2022	30,60%	0,0732%	30	\$ 2.427.482,17
1/07/2022	28/07/2022	31,92%	0,0759%	31	\$ 2.602.923,00
					\$ 184.050.944,63

PERJUICIOS MORALES:	140 SMMLV AÑO 2016	\$96.523.700,00
LUCRO CESANTE:		\$14.064.283,00
TOTAL CAPITAL:		\$110.587.983,00
INTERÉS:		\$184.050.944,63
TOTAL LIQUIDACIÓN:		\$294.638.927,63

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando como valores adeudados a favor del ejecutante a la fecha de expedición de este proveído los siguientes:

1. La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$110.587.983)** por concepto de capital.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$294.638.927,63)** por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de expedición de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 135
FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c4489eee7645d3e6767540a0c6f65820ce01acb46d69a7e19c610ecf4d9bc**

Documento generado en 01/08/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 280

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 00 000 2010 00095 00
Clase	Incidente Liquidación de perjuicios de condena en abstracto en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Vicente Alejandro Peláez y otros
Demandado	Corpocaldas

Procede la Sala a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Corpocaldas contra la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto promovido por la parte demandante, respecto de la sentencia de 1° de junio de 2020 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se condenó a la demandada, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 170 de 18 de abril de 2022, la Sala resolvió liquidar los perjuicios reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el día 1° de junio de 2020 dentro del proceso de la referencia. (Documento 65 del expediente digital).

Posterior a ello, en memorial del 22 de abril de 2022, la demandada Corpocaldas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió el incidente con fundamento en lo siguiente:

Afirma la demandada que en el dictamen presentado hay graves errores, consistentes en la suma del cálculo de los intereses moratorios; error en la conversión de las tasas de interés; error por el desconocimiento de las condiciones tributarias de un acta de liquidación de un contrato de obra; errores en la indexación de los supuestos créditos a favor del demandante. Y, que esos errores hacen dudar de la experiencia del perito liquidador.

Dice que, el tema en discusión no es la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil, pues se aclaró que, el embargo era sobre todo concepto de utilidades que recibiera el contratista; y que, el centro del asunto es determinar cuál es el valor de los derechos de crédito del contratista demandado en el contrato número 027-2009 la suma de \$1.020.000.000, al establecerse erróneamente, a su juicio, esa suma como límite del embargo, como ganancia o utilidad del contratista.

Considera que no es posible que el contratista tuviera una utilidad por el 43,03%, que es el equivalente a la suma mencionada; y, que, una cosa es el límite del embargo señalado por el Juzgado Civil en \$1.020.000.000, y otra cosa muy diferente es el valor de los derechos de crédito que tenga el demandado; reiterando que, la suma a embargar es superior a las utilidades del contratista.

Sostiene el recurrente que ni el perito en su dictamen pericial, ni este Tribunal, en su providencia explican de dónde sale la suma de \$1.020.000.000 como suma a embargar por Corpocaldas, y que, se incumple lo ordenado por el Consejo de Estado en el literal b del numeral 59 de la sentencia de segunda instancia, el cual precisa que se debe *“determinar cuál fue el monto pagado al cesionario en el contrato con el objeto de determinar cuál había sido el monto que la entidad demandada debería haber transferido al Juzgado para dar cumplimiento al embargo ordenado, para cubrir el monto insoluto de la deuda”*.

Seguidamente, menciona que el Tribunal no analizó varios puntos que debieron tenerse en cuenta para la liquidación: i) el objeto del contrato 027 de 2009, ii) el contrato 027 de 2009 como contrato de obra, iii) los pagos realizados en un contrato de obra pública, y, iv) que si no existe una entrega parcial o total de la obra no hay un hecho generador de pago, de manera que no hay un derecho de crédito a favor del contratista.

Refiere que son constitutivos de un acta de liquidación o pagos de un contrato de Obra Pública los costos directos, la administración, los imprevistos y la utilidad; y que, de esos rubros solo pertenecen al patrimonio del contratista la utilidad, pues los demás tiene destinación directa cuyo objeto es la construcción de la obra pública y no pertenece al contratista. Estando sobre estimado el valor liquidado por el perito, al tomar el valor total de las actas desconociendo que los pagos corresponden a la ejecución de un contrato de obra pública que involucra unos costos directos e indirectos que son recursos públicos destinados de forma específica a la construcción de obra pública, pues solo la utilidad, hace parte de la estructura patrimonial privada el contratista.

Reitera lo mencionado en la contestación del incidente de liquidación y es que, los recursos del contrato son provenientes del Fondo Nacional de Garantías y del Presupuesto General de la Nación asignado al municipio de Manizales, motivo por el cual no se puede tomar como valor que se debió transferir al juzgado el valor total del acta.

Relata que, el valor que debió girar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá es la suma de \$102.929.308; y que, los \$1.020.000.000 límite del embargo señalado por el Juzgado Civil, a esa suma le restaron el valor de \$44.155.411 quedando como valor final a embargar la suma de \$975.844.589, y no se tuvo en cuenta que, el numeral 33 de la sentencia de segunda instancia dictada por el Consejo de Estado dice que hubo otros embargos que surtieron efecto y las sumas fueron transferidas al Juzgado Civil. Por lo que, ya no sería la suma de \$975.844.589, sino una suma inferior, porque se debía restar los embargos realizados y trasferidos por otras personas, presentándose un cobro doble, o un pago doble de sumas de dinero.

Finalmente, solicita reponer el auto de 18 de abril de 2022, desestimar el dictamen pericial, y negar el reconocimiento y pago a favor al señor Vicente Alejandro Peláez Reyes y demás demandantes, las sumas liquidadas por el Tribunal Administrativo de Caldas y por el perito César Rodríguez Rojas.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió el traslado correspondiente como consta en el documento 68 del expediente digital; en el cual se pronunció la parte demandante con los siguientes argumentos:

Empieza señalando que fue Corpocaldas, quien originó la actuación administrativa por su omisión, y se refiere al artículo 666 del Código Civil, relacionados con los derechos de crédito, siendo el contrato una de las fuentes de las obligaciones.

Sostiene que la Ley 80 de 1993, estableció como una de las causales de terminación unilateral del contrato administrativo, como causal anticipada de terminación el concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el incumplimiento del contrato.

Frente al argumento de falta de capacidad técnica del perito expone que, las operaciones objeto de impugnación no influyen en el resultado de la liquidación, por cuanto no fueron exigidas en la sentencia condenatoria emitida por el Consejo de Estado.

Afirma que, el contrato se pactó como precio de la obra, la suma de \$2.700.000.000, y, por esa razón, al momento de comunicar la orden de retención, existían recursos a favor del contratista, derecho de crédito, para cubrir la suma de \$1.020.000.000; y afirma que el auxiliar intenta obtener los registros contables de Corpocaldas con el fin de realizar un buen trabajo, pero que solo se le entregan copias de las cuentas de cobro del contratista y certificaciones de giro o pago de éstas, lo que dice constituir confesión de la demandada, objetándose solamente el tema de la utilidad del contrato.

Dice que el perito utilizó formulas evitando el anatocismo convirtiendo la tasa efectiva en una tasa anticipada, conservando de manera real la tasa efectiva certificada al final del periodo de liquidación; y que no se objeta la liquidación efectuada y aprobada en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, la cual sirvió para determinar que la obligación se encontraba vigente y no existía un doble pago a favor de los demandantes; y que, la única diferencia encontrada por la Sala del Tribunal fue la fecha desde la cual se parte para la realización de la actualización sin que se objete el concepto de crédito ni la técnica aplicada.

Concluye que, con los argumentos expuestos se demuestra que el embargo no se limitó a la liquidación de utilidades del contratista, sino a la totalidad de los derechos de crédito, demostrándose además que, la obligación de acuerdo con la última liquidación efectuada por el Juez Quinto de Ejecución de Sentencias,

no se encontraba insoluta para la fecha de la Sentencia del Consejo de Estado, solicitando confirmar la providencia impugnada.

Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En ese orden de ideas, contra el auto interlocutorio 170 de 18 de abril de 2022, la Sala resolvió liquidar los perjuicios reconocidos en abstracto, procede el recurso de reposición.

Sea lo primero reiterar que, los parámetros de la condena en abstracto determinada por el Consejo de Estado son los siguientes:

“(...) 59.-La condena al pago de perjuicios se hará in genere y para establecer el monto que deberá pagar la entidad demandada, la parte actora deberá presentar un dictamen pericial elaborado por un contador con experiencia acreditada que determine su monto, con base en los siguientes fundamentos que deberán ser acreditados documentalmente:

a. Deberá establecer cuál es el monto insoluto y actualizado de la obligación en el proceso ejecutivo adelantado por los Demandantes, con certificación del despacho judicial correspondiente, punto en el cual también podrá consultar documentos contables del Contratista.

b. Deberá determinar cuál fue el monto pagado al cesionario en el contrato con el objeto de determinar cuál habría sido el monto que la entidad demandada debería haber transferido al Juzgado para dar cumplimiento al embargo ordenado, para cubrir el monto insoluto de la deuda.

60.-La suma anterior, actualizada desde el momento en el que la contratante le pagó al cesionario hasta la fecha del dictamen, corresponde al valor que la demandada pagará a la demandante como monto de los perjuicios, advirtiéndose que al momento de realizar el pago se operará a su favor la subrogación prevista en el artículo 1668 del Código Civil. (...)”

A continuación, al Sala extrae el centro de la discusión de cada uno de los puntos recurridos por la demandada Corpocaldas, y hará la consideración pertinente en cada uno.

2. Errores de suma en el cálculo de intereses moratorios.

Frente a este motivo de inconformidad, baste para esta Sala exponer que, en el auto mediante el cual se liquidaron los perjuicios reconocidos en abstracto no hizo ningún pronunciamiento de la liquidación de intereses moratorios; sino una actualización de la suma desde el último pago hecho por Corpocaldas al cesionario hasta la fecha del dictamen pericial al 26 de abril de 2021; que en nada acogió el tema de intereses planteado por el perito en su dictamen.

3. Error en la conversión de tasas de interés.

El tema de conversión de la tasa de interés tampoco fue objeto de pronunciamiento en la providencia que se recurre; y, en el recurso interpuesto no se precisa en qué consiste ese error alegado respecto de lo liquidado en el incidente y por lo que debería reemplazarse, de manera que no hay lugar a un estudio al respecto.

4. Desconocimiento de las condiciones tributarias de un acta de liquidación de un contrato de obra.

Es necesario precisar en primer lugar que, no está en discusión en la liquidación de perjuicios las condiciones tributarias de la liquidación del contrato de obra, ni tampoco como fue liquidado el mismo. Ello, sumado, a que este tema de liquidación del contrato es un tema nuevo que no fue discutido en el incidente ni en la providencia recurrida.

5. Errores en la indemnización de los supuestos créditos a favor del demandante.

La Sala de decisión hizo el estudio de la indemnización de manera integral, si bien se estudió el dictamen pericial aportado por los demandantes, no se quedó con éste completamente; ni con sus cifras, ni con su método; sino que, hizo su propia valoración de conformidad con las pruebas que reposan dentro del proceso.

La Sala encontró que el valor del crédito insoluto corresponde a la suma de \$1.874'090.483 con corte al 30 de agosto de 2020; y, a su vez, Corpocaldas

acepta que el valor total final pagado al contratista fue de \$2.370'191.462.; valor final pagado del cual se restó el anticipo del Contrato por ser inembargable (\$ 675'000.000); de manera que, el valor total embargable del contrato era de \$ 1.695.191.462 .

Ahora, el límite del embargo por parte del Juzgado fue de \$1.020'000.000 , y, al existir un depósito judicial realizado por Corpocaldas por la suma de \$44'155.411 , eso arroja como resultado, un valor pendiente de depósito de la suma de \$ 975'844.589 , la cual fue objeto de indexación por esta Sala, actualizando desde el 30 de diciembre de 2011, que es la fecha del último pago realizado por Corpocaldas al Cesionario; ello hasta la fecha de presentación del dictamen pericial el 26 de abril de 2021, tal como lo indica el Consejo de Estado: *“60.-La suma anterior, actualizada desde el momento en el que la contratante le pagó al cesionario hasta la fecha del dictamen, corresponde al valor que la demandada pagará a la demandante como monto de los perjuicios (...)”*, indexación que la Sala hace mes a mes con el IPC correspondiente, sin que haya lugar a duda en ninguno de los valores consignados.

6. El embargo solo debe ser sobre las utilidades recibidas por el contratista.

Sobre este tema reitera la Sala que, de conformidad con el artículo 2488 del Código Civil, las medidas cautelares proceden contra el deudor, persiguiendo la ejecución sobre todos los bienes raíces o inmuebles del deudor; de manera que, no se puede decir que solo sean embargables las utilidades del contratista, pues sacando el anticipo, cómo única suma inembargable, los demás recursos se entienden del contratista, todo lo que le ingresó que no fuera anticipo; tanto así, que en la misma providencia del proceso ejecutivo, el Juez, mediante auto que aclara el proferido el 8 de julio de 2009, dice que:

“(...) lo que se ordena embargar no son los anticipos del contrato, sino lo percibido por el contratista Eisenhower Zamora González, por las actas de obra de dicho contrato, excluyéndose cualquier concepto de anticipo o de amortización del mismo. Con ello significa que el embargo incluye cualquier concepto de utilidades”

7. Del límite del valor del embargo de los \$1.020.000.000 y de los derechos de crédito del demandado y de dónde salió la cifra de \$1.020.000.000 como suma a embargar por Corpocaldas.

Dice el recurrente que, una cosa es el límite del embargo señalado por el juzgado Civil en \$1.020.000.000 y otra cosa muy diferente es el valor de los derechos de crédito que tenga el demandante en el contrato estatal.

Sea lo primero precisar que, el límite del embargo no es asignado por esta Sala de decisión, sino por parte de Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el oficio número 1423 de 1° de junio de 2009, en el cual define el límite del embargo en la suma de \$1.020.000.000.00, la cual confirma en providencia de 8 de julio del mismo año, definiendo el límite de cada una de las medidas la suma de \$1.020.000.000.00

Como se dijo en el numeral 5, la liquidación final de la condena sale de tomar el valor final pagado del contrato, menos el anticipo, por ser inembargable; eso da el valor embargable del contrato; luego el límite del embargo, que es el que define el Juzgado, menos el depósito judicial, lo que arroja el valor pendiente de depósito por \$975.844.589, siendo la suma que la demandada debió transferir al Juzgado

8. El Tribunal debía analizar el objeto del contrato de obra pública número 027 de 2009, y los pagos allí realizados.

Ahora, la labor de este Tribunal es seguir los parámetros fijados por el Consejo de Estado para establecer el monto que debía pagarse a los demandantes; estableciendo en primer lugar el monto insoluto de la obligación y actualizarlo; determinar el monto pagado al cesionario en el contrato, y lo que debió haberse transferido al Juzgado para cumplir el total de la deuda; y, finalmente, actualizar esa suma a la fecha de presentación del dictamen.

Así, para definir lo anterior, no fue necesario para la Sala estudiar la ejecución de los estudios y diseños de la construcción de obras; ni el objeto del contrato, ni cada uno de los pagos con recibo satisfactorio; ni la entrega parcial o total de la obra, como lo afirma el recurrente en su escrito.

9. De los Costos directos, de Administración, Imprevistos y Utilidad, como patrimonio del contratista; y de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y del presupuesto general de la nación, que discute la recurrente como inembargables.

La recurrente dice que, son constitutivos de un acta de liquidación o pagos de un contrato de obra pública, como los costos directos e indirectos, de administración, imprevistos y utilidad; afirmando que sólo la utilidad pertenece a contratista, pues los demás son recursos públicos destinados a la construcción de obras públicas.

Se recuerda que, en oficio de 04 de agosto de 2009 el Subdirector Administrativo y Financiero de Corpocaldas informó al Juzgado que el día 14 de abril de 2009 se pagó al contratista la suma de \$675'000.000 por concepto de anticipo y solicitó "informar a la entidad, si el embargo se debe limitar solo al valor de las utilidades generadas al contratista, ya que las obras que contrató la entidad deben ejecutarse por parte del contratista en desarrollo del contrato firmado por las partes"; en respuesta a lo anterior, el 24 de septiembre de 2009, mediante auto el juez dispuso negar la solicitud de desembargo, y aclara que las únicas sumas inembargables en la construcción de obras públicas son el anticipo; y que, lo que se ordena embargar no son los anticipos del contrato, sino lo percibido por el contratista, excluyendo de ello, cualquier concepto de anticipo o de amortización del mismo.

Reitera esta Sala que, no es cierto que, lo único que podía embargarse al contratista eran las utilidades; y que, si bien es cierto que, los recursos, del contrato provenían del sistema general de regalías y recursos asignados por la nación; pues el embargo decretado fue sobre el derecho de crédito del cual era titular el contratista por el contrato No. 027 de 2009; sin que el decreto del embargo se hubiere realizado sobre recursos de propiedad de Corpocaldas, y en las medidas de embargo, sólo se excluyó el anticipo de esa medida.

11. De los embargos realizados por otras personas y entidades al Juzgado Civil.

Discute la recurrente que, no se tuvo en cuenta que hubo otros embargos por otras personas, los cuales surtieron efecto, por lo que las sumas de éstos fueron transferidas al Juzgado Civil, aduciendo que éstos se encuentran contenidos en el numeral 33 de la sentencia del Consejo de Estado; de manera que, a su juicio, se debe restar de la suma de \$975.844.589 los embargos realizados por otras personas.

Para la liquidación de la sentencia, esta Sala se remitió de manera exclusiva al literal C, relacionado con la causación del daño y obligación de repararlo; específicamente, se centra en el numeral 59 donde condena in genere y dice a la entidad que para establecer el monto deberá presentar un dictamen pericial; citando en los literales a y b, y numeral 40 los fundamentos para establecer el monto final a pagarse.

No obstante lo anterior, al revisar en este instante el referido numeral 33, se evidencia que allí si se hace referencia a solicitudes y prácticas de diferentes medidas cautelares, y se observan entidades como Invías, la Aeronáutica Civil y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; siendo lo primero destacar que lo que acá se discute es sobre el derecho de crédito surgido para el contratista, centrándose este asunto en el contrato celebrado entre el señor Eisenhower Zamora González y Corpocaldas, número 027 de 2009; y a ello se refiere el numeral 34 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, siendo acogida la medida solicitada respecto de ese, como lo señala el numeral 35 de la sentencia del Consejo de Estado; haciendo el estudio de ahí en adelante sobre el contrato referido y los derechos de crédito como el mismo; y precisa en el numeral 51 que, el Juez del proceso ejecutivo entendió que Corpocaldas no había cumplido con la orden judicial de embargo de derechos de crédito del contratista en el contrato ordenándose seguir con la ejecución.

En el numeral 55 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado reprochan el hecho que, luego de haberse comunicado la orden de embargo a Corpocaldas, no podía éste autorizar la cesión del mismo a un tercero con el efecto de dejar sin efectos la medida; y todo ello, sumado a que en el proceso que origina esta liquidación de perjuicios es Corpocaldas, y ésta la entidad frente a la cual hubo decisiones de fondo en la sentencia del Consejo de Estado, no puede ahora discutirse medidas de embargo de otras personas, con el fin de disminuir el valor de la condena. Máxime cuando, la medida de embargo, con límite de \$1.020.000.000 se decretó fue respecto de los derechos de crédito que el demandado tiene como contratista en el contrato número 027 2009 suscrito con Corpocaldas.

Por todo lo expuesto, esta Sala no repondrá la providencia proferida el 18 de abril de 2022.

Del recurso de apelación interpuesto.

En subsidio del recurso de reposición, Corpocaldas interpone recurso de apelación, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 243 de la ley 2437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 es procedente contra la providencia que resolvió el incidente de liquidación de la condena en abstracto, de manera que, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas - contra la providencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

II. Resuelve:

Primero: No reponer el auto interlocutorio número 170 de 18 de abril de 2022 mediante la cual se liquidaron los perjuicios reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado en la sentencia del 1° de junio de 2020, y se reconoció a favor de los demandantes la suma de \$1.380.194.420,67 por concepto de perjuicios materiales, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío inmediato del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI

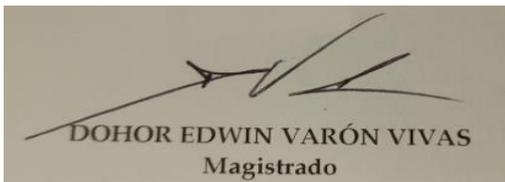
Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Magistrados



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	17001 33 33 002 2016 00275 00
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	María Irma Duque Morales
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a formular impedimento dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La señora **María Irma Duque Morales** instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** mediante la cual solicitó se declare la nulidad de la Resolución DS.16.-12-0010147 del 26 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial y prestacional; y la resolución No. 2-0927 del 8 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

1. Impedimento para conocer del asunto.

Los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como éste, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor de salario. Un litigio como el aquí planteado no debe ser resuelto por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

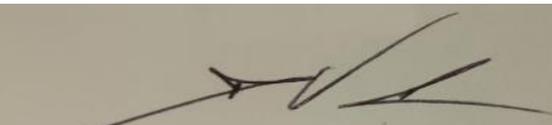
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la secretaría de la corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

Los magistrados

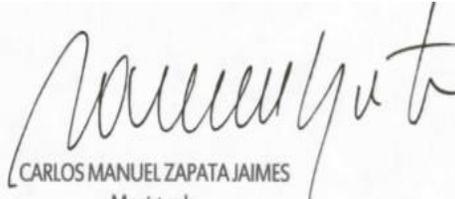


Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2017 00749 00
Demandante:	Fernando Andrey Santa Bedoya
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Providencia:	Sentencia no. 141

Pasa la Sala a proferir sentencia de **primera instancia** dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes:

1. Declaraciones y condenas.

El accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“1. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad del acto administrativo: Comunicado oficial No. 301154 ARPRES-GRUPE-1 10 del 03 de noviembre de 2016, notificado el 09 de noviembre de 2016, signado por el señor Teniente JHON ALBERTO HERNANDEZ COLLAZOS mediante el cual negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995

2 Que se deje sin efectos y se declare la nulidad del acto administrativo Comunicado oficial No. S-2017-004188 ARPRES-GRUPE-1 10 del 06 de Marzo de 2016, notificado el 08 de marzo de 2016, signado por el señor Capitán MARIO RAMIREZ GOMEZ, Jefe Grupo de Pensionados, mediante el cual reitera la negatoria del reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, argumentando que ya se habla dado respuesta de fondo.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional reconocimiento, liquidación y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, en favor del señor Patrullero FERNANDO ANDREY SANTA BEDOYA, con su correspondiente indexación.

4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor

5. Que la entidad demandada sea condenada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.

6. Que se ordene a la entidad convocada dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Que se condene en costas a la parte demandada, toda vez que la renuencia a reconocer liquidar y pagar el beneficio adicional teniendo en deber de hacerlo dado el principio de oficiosidad, por parte de la institución demandada ha dado lugar a que se active la administración de justicia, conllevando a un desgaste innecesario de la rama jurisdiccional

2. Hechos.

Sostiene el apoderado que el Patrullero Fernando Andrey Santa Bedoya, estuvo vinculado al servicio activo de la Policía Nacional desde el 21 de octubre de 2002 hasta el 12 de noviembre de 2009, retirado por disminución de la capacidad laboral, con un tiempo total de servicio de 7 años, 5 meses y 18 días, siendo el último lugar laborado la seccional de tránsito y transporte; e ingresando a la institución con una capacidad laboral del 100%.

Afirma que, el demandante fue víctima de un atentado terrorista que le ocasionó lesiones que le dejaron una disminución de capacidad laboral del 86.76%, lesiones que fueron calificadas por el comandante del Departamento de Policía Bolívar, mediante informe administrativa por lesiones No. 004 de 2005, según el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, Literal "C" es decir, en actos especiales del servicio, por causa de heridas en combate.

Como consecuencia de la lesión padecida por el Patrullero, ahora demandante, mediante acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 3935 (01) del 07 de octubre de 2009, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral total del 86.76% *“(adquirida en literal "C")”*

Sostiene que, la indemnización por pérdida de la capacidad laboral fue reconocida mediante resolución número 00253 del 01 de marzo de 2010, por la suma de \$78'137.103,94, resolución que no fue objeto de recurso alguno en la vía gubernativa, pues la liquidación allí contenida se encontraba ajustada a

derecho respecto del artículo 47 y literal a del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Afirma que la demandada guardó silencio frente al reconocimiento y pago de la indemnización doble que ordena el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 que dispone que, si la disminución de la capacidad psicofísica fue consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate, la indemnización de que trata el literal a) de ese artículo se pagará doble.

Resalta el hecho de no haber recurrido la resolución que reconoció la primera indemnización por pérdida de la capacidad laboral, pues no había necesidad de ello, pues sólo hizo alusión al decreto 094 de 1989, sin pronunciarse sobre la indemnización del artículo 101 del decreto 1091 de 1995, norma que no fija un término para que la Policía haga el correspondiente reconocimiento; y después de solicitudes relacionadas éste, se expide el acto administrativo número S2014 /SEGEN ARJUR-15.1, indicando que era viable el reconocimiento de la indemnización doble; pero que al pasar un tiempo sin que se realizaran las gestiones para conceder el reconocimiento, empezó a elevar peticiones al respecto.

Refiere que solicitó el 20 de septiembre de 2016 el reconocimiento y pago del beneficio que se reclama; obteniendo como respuesta que no había ejercido recursos en vía gubernativa contra la resolución número 00253 del 01 de marzo de 2010, por encontrarse en firme y ejecutoriada, sumado a que los derechos prestacionales consagrados en el Decreto 1091 de 1995, prescriben a los cuatro (04) años que se contarán desde que se hicieron exigibles

Dice que, el señor Teniente Jhon Alberto Hernández Collazos, en su condición de Jefe Grupo de Pensionados, no tenía competencia para proferir el acto administrativo negando el reconocimiento y pago del beneficio adicional o segunda indemnización contenido en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, toda vez que, es esa misma norma, en su artículo 102 prevé que *las "Resoluciones de la Dirección General Las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en actividad o por causa de retiro o a su familia en caso de fallecimiento y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante resolución de la Dirección General de la Policía con base en los procedimientos y requisitos que la misma*

establezca” y que, el párrafo dispone que “El Director General de la Policía Nacional, podrá delegar la facultad de reconocer las prestaciones sociales de que trate el presente artículo, en el Subdirector General de la Policía Nacional”.

Sostiene que, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 00710 del 24 de febrero de 2014 modificada por la resolución No 07963 de fecha 15 de diciembre de 2016, las funciones están encaminadas a proyectar los actos administrativos para la firma del competente (Subdirector General o Director General), que reconozcan pensiones, las facultades son expresas del subdirector por delegación.

Relaciona varios derechos de petición y respuestas a los mismos, indicándose en uno de ellos la fórmula matemática utilizada por la entidad para fijar el pago doble de la indemnización sin desconocer la Tabla "D" del artículo 87 del decreto 094 de 1989, en armonía con el párrafo segundo del artículo 65 del decreto 1091 de 1995; y que, de acuerdo a las respuestas ofrecidas por los señores Jefes del grupo de pensionados, el señor Patrullero Fernando Andrey Santa Bedoya, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del beneficio adicional contenido en el artículo 65 párrafo segundo del Decreto 1091 de 1995, pero que, los señores oficiales pese a carecer de competencia para proferir el acto administrativo negando el derecho reclamado, se escudan en el artículo 60 del mentado decreto señalando, relacionado con la prescripción, y aduciendo que, el reconocimiento liquidación y pago ya fue realizado mediante Resolución No. 00253 del 01 de marzo de 2010 y que ésta no fue objeto de impugnación en la vía gubernativa, por lo que, no había lugar a reliquidar la prestación; cuando la realidad no se había solicitado reliquidación de la indemnización reconocida, por estar ajustada a los parámetros establecidos por el Decreto 094 de 1989 artículo 87 tabla "D" y el Decreto 1796 de 2000, siendo solicitado únicamente el reconocimiento, liquidación y pago del contenido en el párrafo segundo del artículo 65 del decreto 1091 de 1995; estando contemplado en su artículo 101 el procedimiento oficioso para el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, relaciona como causales de nulidad, la falta de competencia, desviación de poder y falsa motivación.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere le demandante como normas vulneradas las siguientes:

Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 47, 53, 83, 90, 122, 123, 125 y 209, y Preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 10, 270, 271 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo segundo del artículo 65, y artículos 101 y 102 del Decreto 1091 de 1995.

Resoluciones 04447 de 26 de noviembre de 2012 y 00710 de 24 de febrero de 2014.

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Refiere como conceptos de violación la negación de reconocimiento y pago del beneficio adicional contenido en el artículo 65 del parágrafo segundo del Decreto 1091 de 1995; la violación del debido proceso y principio de legalidad, vulneración de derecho a la igualdad relacionando otros 7 integrantes de la policía nacional a quienes se les reconoció el beneficio ahora reclamado por el demandante; y refiere la carencia de competencia del funcionario que expidió el acto administrativo.

4. Contestación de la demanda. (Fls. 187 a 191 C. 1)

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que la resolución 00253 de 2010, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, calificada por el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número 3935 MDNSG-TML-2.25 no fue recurrida por el demandante, por lo que ese acto está en firme.

Propone la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la resolución número 00253 del 1° de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización por incapacidad, contaba con los recursos de reposición y apelación, enunciados en el artículo tercero de la misma, no siendo procedente un reclamo de esta vía judicial.

5. Alegatos de conclusión.

Parte demandante (Fls. 284 a 289 C. 1A)

El apoderado de la demandante en su escrito de alegatos reitera los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, concluyendo que, el reconocimiento, liquidación y pago del beneficio del parágrafo 2º del artículo 65 del decreto 1091 de 1995, no requería solicitud del beneficiario, toda vez que, el artículo 101 ordenaba a la Policía Nacional, reconocer dicha prestación de manera oficiosa; y que, no se puede fraccionar la Resolución No. 00253 del 01 de marzo de 2010, pues ella solamente se pronunció sobre la pensión de invalidez y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, pero no sobre el beneficio accesorio

Sostiene que, en virtud a las constantes reclamaciones verbales de los beneficiarios solicitando el reconocimiento y pago, la Policía Nacional expide el acta No, 064 del 02 de septiembre de 2015, mediante la cual dispone que se pagará la prestación de manera oficiosa y sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde que se reconoció, liquidó y pagó la indemnización; y, ante la falta de pronunciamiento en el caso particular y concreto, el demandante, elevó una reclamación solicitando a la entidad demandada que sirviera expedir el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago del beneficio accesorio teniendo en cuenta que a un gran número de miembros de la institución que se encontraban en las mismas condiciones ya le había sido reconocido, liquidado y pagado el mencionado beneficio; recibiendo como respuesta que no lo reconocería porque según su criterio el beneficiario tenía cuatro años para reclamar.

Afirma que, el término de caducidad debe contarse a partir del pronunciamiento de la administración esto es a partir de la expedición de los oficios No. 301154 ARPRES-GRUPE-1.10 del 03 de noviembre de 2016 y No. S-2017-004188 ARPRES-GRUPRES 1.10, del 06 de marzo de 2017, pues a partir de allí se tuvo certeza de la negativa de la administración en reconocer el derecho que debía reconocer de manera oficiosa.

Parte demandada (fls. 290 a 294 C. 1A)

La demandada Policía Nacional presentó su escrito de alegatos empezó haciendo una relación de las pruebas allegadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que, mediante informativo prestacional por lesiones 004 de 2005, el Señor Comandante del Departamento

de Bolívar, calificó las lesiones del actor conforme lo establece el literal C. del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, en razón a ello le fue recocida indemnización mediante resolución No. 00253 del 2010, la cual resolvió en el numeral primero reconocer mediante la nómina 7 de 2010, el pago correspondiente a la indemnización por incapacidad relativa y permanente al hoy Demandante por un valor de (\$78.137.103.94).

Y que, para el año 2016, el demandante solicitó por derecho de petición el reconocimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, es decir el pago doble de la indemnización, petición que le fue negada por no haberse interpuestos recursos contra la resolución No. 00253 del 01 de marzo de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago por concepto de indemnización por incapacidad relativa o permanente al demandante, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica; por lo que, de conformidad con en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

Sostiene que el reconocimiento solicitado es una prestación de carácter unitario y que se reconoció el derecho por una sola vez, este adquirió firmeza conforme a lo normado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, por lo que no es procedente algún tipo de reclamación administrativa o judicial.

Menciona el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que, solo se podrá conocer en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la vía gubernativa se discutió, entonces, al no haber interpuesto los recursos frente a la resolución No. 00253 del 01 de marzo de 2010, se hace necesario agotar debidamente la vía gubernativa.

Dice que, en razón a que el Despacho negó la procedencia de la Excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, insiste en el planteamiento realizado al respecto, teniendo en cuenta que la resolución No. 00253 del 01 de marzo de 2010 contaba con los recursos de reposición y apelación.

Resalta el hecho de que, no puede el actor con una solicitud subsanar el no agotamiento de la vía gubernativa, pasando por alto los preceptos legales que obligan al mismo; teniendo en cuenta que, son las prestaciones periódicas las

únicas que pueden solicitarse en cualquier tiempo; por lo que, no se cumple con un requisito previo al medio de control (presupuesto procesal de la acción).

Concluye que, no es dable demandar unos actos administrativos que tuvieron como objeto solo pronunciarse frente a un acto que ya gozaba de firmeza jurídica, y que no fuera recurrido en vía administrativa, impidiendo de esta manera que se demandara por vía judicial.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2019, que se encuentra a folio 295 del cuaderno 1A.

II. CONSIDERACIONES:

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

1. Problemas jurídicos a resolver:

- *¿Tiene derecho el señor Fernando Andrey Santa Bedoya al reconocimiento, liquidación y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 21 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995?*
- *¿Qué incidencia tiene la resolución 00253 del 1° de marzo de 2010, respecto del reconocimiento y liquidación del beneficio adicional, consistente en el pago doble de la indemnización reconocida al demandante, solicitada por éste en la demanda de la referencia?*

En el evento de que hubiere tenido derecho el demandante,

- *¿Ha operado el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 60 del decreto 1091 de 1995?*

2. Análisis normativo.

El artículo 2 del Decreto 2728 de 1968, «*Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares*» estableció:

“Artículo 2º. Para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnizaciones los Soldados y Grumetes quedan sometidos al "Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Posteriormente se profirió el Decreto 094 de 1989 «Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional», en su artículo 21 define cuál es la finalidad de la Junta Médico Laboral Militar así:

Artículo 21. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.”

Y, el artículo 25 íbidem dispuso que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial, y como tal, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales; por lo que se pueden aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

El párrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, mediante el cual “Se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995 contempla que el valor reconocido por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral debe ser doblado, cuando las lesiones son producidas en actos de servicio o en combate así:

“Artículo 65. *Disminución de la capacidad sicofísica. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:*

a) Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico-laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión;

Parágrafo 1º. *Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad.*

Parágrafo 2º. *Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble.* (Subraya la Sala)

A su vez el artículo 60, regula la prescripción de los derechos consagrados en el Decreto 1091 de 1995 en este sentido:

“Artículo 60. *Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

3. Análisis jurisprudencial.

Recientemente el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el reconocimiento contemplado en el parágrafo 2º del artículo del artículo 65 del decreto 1091 de 1995 en el siguiente sentido:

*“(…) De la precitada normativa se desprende que la indemnización de la capacidad psicofísica es una reparación económica de **una sola vez**, es decir, «que se agota en un único pago»², prevista para los miembros del nivel ejecutivo con el objeto de resarcir o compensar, de alguna manera,*

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 25000-23-42-000-2018-00177-01(0350-20).

2 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 30 de marzo de 2017. Exp. 05001233100020120041801 (3318-2015).

los daños sufridos en su integridad física o psicológica como consecuencia del servicio que prestan.

(...)

Frente al caso concreto, observa la Sala que el accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que pretende la anulación del oficio S-2017-010043 de 29 de marzo de 2017, acto que no revive la oportunidad que dejó pasar el demandante para, primero, interponer el recurso de apelación que procedía contra la resolución de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica; y segundo, controvertir esa «cosa decidida en materia administrativa» en vía judicial y definir así su situación jurídica en relación con la cuantía que le fue inicialmente otorgada.

Por otra parte, se advierte a la parte apelante que el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995 hace referencia a la prescripción y su interrupción en lo atañedor al reclamo de las prestaciones periódicas del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pero esto no implica que para sus servidores exista un «procedimiento administrativo especial» que los habilite para desconocer las normas procesales y sustanciales o que los excuse del deber de agotar en debida forma el recurso de apelación (cuando proceda contra un acto administrativo definitivo), y de demandar en tiempo las decisiones que conceden derechos de único pago; por tanto, los argumentos del recurrente en tal sentido carecen de vocación de prosperidad. (...)”

4. Análisis fáctico.

4.1. De la prueba documental que reposa dentro del proceso.

Se relacionan a continuación las siguientes pruebas de relevancia para este caso.

- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° 3935 (01) registrada al folio N° 76 del Libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009 (Fls. 29 a 33 C. 1) en la cual se define una pérdida de capacidad laboral en disminución de un 86.76%; en el servicio y como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo (...) según informe administrativo No. 004/2005 DEBOL, se trata de accidente de trabajo.
- En el acta mencionada dice que las decisiones allí contenidas son irrevocables y obligatorias, y que, contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.
- El acta en mención, aparece notificada el día 25 de febrero de 2010, con la firma del ahora demandante, señor Fernando Andrey Santa Bedoya.
- Resolución número 00253 de 01 de marzo de 2010 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal, reconoce a favor del señor Fernando Andrey

Santa Bedoya, entre otros la indemnización por incapacidad relativa y permanente la suma de \$1.366.306.866.81, según valores individuales en cada caso; siendo pagadero al demandante un total de \$78.137.103.94, cuyo valor de indemnización es \$ 1.260.275.87

- Reclamación administrativa del señor Fernando Andrey Santa Bedoya, de fecha 20 de septiembre de 2016, en la que solicita el reajuste de la indemnización conforme al párrafo 2° del artículo 65 del decreto 1091 de 1995 (Fl. 37 C. 1)
- Oficio 301154 APRE-GRUPE – 1.10 de 3 de noviembre de 2016 (acto demandado) (Fls. 42 C. 1), mediante el cual se responde a petición del demandante.
- Insistencia en reclamación administrativa del señor Fernando Andrey Santa Bedoya, de fecha 2 de febrero de 2017 (Fl. 47 C. 1)
- Oficio 004188 APRE-GRUPE – 1.10 de 6 de marzo de 2017 (acto demandado) (Fl. 57 C. 1), que se responde la insistencia del demandante, refiriendo que ya fue resuelta la petición de fondo, y hace alusión a las peticiones reiterativas ya resueltas, pudiendo remitirse a las respuestas anteriores.

De acuerdo con la normativa aplicable a este caso, en concordancia con las pruebas que reposan en el presente asunto, para esta Sala es clara la disposición del párrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, que contempla que si la disminución de la capacidad psicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, la indemnización se pagará doble.

Se encuentra probado según el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° 3935 (01) registrada al folio N° 76 del Libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009 (Fls. 29 a 33 C. 1) que, el señor Fernando Andrey Santa Bedoya tuvo una disminución de su capacidad física, por una pérdida de capacidad laboral en el servicio y como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo; causa del accidente que cumple con en el requisito contenido en el párrafo 2° del Decreto 1091 de 1995 para acceder al pago doble de la indemnización contenida en el literal a) de la norma en mención, relacionada con el pago por una sola vez, de la indemnización proporcional al daño sufrido.

Ahora, antes de estudiar la incidencia de la resolución 00253 de 1° de marzo de 2010, respecto del reconocimiento y liquidación del beneficio adicional, consistente en el pago doble de la indemnización reconocida al demandante, es necesario precisar si ha operado o no en este caso la prescripción del derecho reclamado.

5. ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 60 del decreto 1091 de 1995?

Por la naturaleza del problema jurídico planteado desde la audiencia inicial, éste es el primero que debe abordar esta Sala de decisión, y dependiendo de su resolución, se continuaría o no con el estudio de los demás problemas jurídicos.

Sea lo primero resaltar que, mediante el informativo administrativo de carácter prestacional por lesiones número 001/05, (Fls. 22 y 23 C. 2A) correspondiente al señor Fernando Andrey Santa Bedoya se resolvió calificar las lesiones sufridas por éste en el artículo 24, literal C del Decreto 1796 de 2000, como “en el servicio por acción directa del enemigo”.

Posterior a ello, mediante acta definitiva del Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° 3935 (01) registrada al folio N° 76 del Libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009, se considera modificar la junta médico laboral número 630 de 14 de octubre de 2008, y decide variar las conclusiones allí previstas, hace un estudio de la situación actual para el momento de proferirse el acta; momento en el que se habían clasificado las lesiones como incapacidad permanente parcial, no apto y reubicación en laboral en asuntos administrativos; en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, asignando un porcentaje de 69.96% de disminución; y calificación de la lesión como imputable al servicio de acuerdo al literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 *“En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, se trata de accidente de trabajo”*.

También se consigna en el acta, en el análisis de la situación, la nueva clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio, incapacidad permanente parcial, define como no apto, no reubicación laboral; evaluación de la disminución de la capacidad laboral en un 86.76%; y

en la imputabilidad del servicio, considera que conforme al *“A1 y A2 del literal C en el servicio y como consecuencia del combate o en accidente reclamado con el mismo, o por acción directa del enemigo (...) según informe administrativo No. 004/2005 DEBOL, se trata de accidente de trabajo.”*

Finalmente, cita expresamente el acta que: *“de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.*

Es decir que, el acta mencionada, la cual aparece notificada el día 25 de febrero de 2010 con la firma del ahora demandante, señor Fernando Andrey Santa Bedoya, es el acto que define la situación del citado señor, y, a partir del cual se hace exigible el derecho que reclama en sede judicial, correspondiente al reconocimiento del pago doble de la indemnización por disminución de capacidad psicofísica como consecuencia de heridas recibidas en combate o en actos del servicio, como ocurrió en su caso.

Sumado a lo anterior, se profiere el 1° de marzo de 2010 la resolución número 00253 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa a un personal, en el que se incluye al ahora demandante, señor Fernando Andrey Santa Bedoya, de acuerdo al acta del tribunal Médico Laboral número 3935 de 7 de octubre de 2009, donde se asigna un porcentaje de incapacidad del 86.76%; resolución que expresamente decía en su artículo Tercero: *“Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante el señor Subdirector general y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia respectivamente”*

De las pruebas que reposan dentro del proceso, no se encuentra ninguna relacionada con la interposición de recursos de reposición y apelación contra la mentada resolución número 00253 de 2010, y tanto en la demanda, como en los alegatos de conclusión de la parte demandante, acepta no haber interpuesto ninguno, manifestando que se encontraba conforme con la decisión adoptada; y que, otra es la discusión sobre la aplicación del párrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 094 de 1989, el Tribunal Médico

Laboral de Revisión Militar y de Policía, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial, pues conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales; y, en este caso el pronunciamiento de la máxima autoridad se dio mediante el acta definitiva del Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° 3935 (01) registrada al folio N° 76 del Libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009, debidamente notificada el día 25 de febrero de 2010, siendo ésta la fecha en la que se hizo exigible el derecho contemplado en el párrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, consistente en el pago doble de la indemnización por la disminución de la capacidad sicofísica que fuere consecuencia de heridas recibidas en actos de servicio o por heridas recibidas en combate, como el caso del señor Fernando Andrey Santa Bedoya; pues fue el acto que en últimas, definió no sólo la pérdida de capacidad laboral, sino que determina la misma como consecuencia de un combate, definiéndolo como un accidente de trabajo.

Ahora, el artículo 60, regula la prescripción de los derechos consagrados en el Decreto 1091 de 1995, decreto del cual hace parte sin duda el párrafo 2° del artículo 65, que es el que reclama el demandante en vía administrativa y ahora, en sede judicial; y contempla que, ese derecho prescribe en 4 años, contados a partir de la fecha de en qué, se hizo exigible.

Definido cómo está que, el derecho que ahora se reclama (párrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1095 de 1995), se hizo exigible a partir del 25 de febrero de 2010, por ser ésta la fecha de notificación del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía N° 3935 (01) registrada al folio N° 76 del Libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009; esto quiere decir que, el demandante tenía hasta el 25 de febrero de 2014 para solicitar el pago del derecho reclamado; pues, bastaba el mero reclamo ante la autoridad competente para interrumpir la prescripción.

El demandante en este caso, solicita declarar la nulidad del oficio No. 301154 ARPRES-GRUPE-1 10 del 03 de noviembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el párrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995; y del oficio No. S-2017-004188 ARPRES-GRUPE-1 10 del 06 de marzo de 2016, mediante el cual reitera la respuesta concedida en el primer acto, relacionada con la negativa del reconocimiento solicitado; y que, que se tomaba dicha solicitud como la reclamación con la cual

el ahora demandante pretendía interrumpir la prescripción.

No obstante lo anterior, en virtud que la prescripción para la reclamación del derecho solicitado en este caso se configuró el día 25 de febrero de 2014, cuando el demandante pretendió su interrupción hacía más de dos años que había prescrito ese derecho.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que, el derecho no se configuró con el acta definitiva del máximo Tribunal Médico Laboral de revisión Militar notificada el 25 de febrero de 2010; sino con la resolución número 00253 de 01 de marzo de 2010 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal; de igual manera se encontraría prescrito el derecho al reconocimiento solicitado por más de dos años.

Así pues, para esta Sala el derecho reclamado por el demandante, contenido en el reconocimiento y pago previsto en el parágrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 se encontraba ya prescrito al momento de su reclamación en sede administrativa, por lo que, no hay lugar a estudiar los demás problemas jurídicos, ni las causales de nulidad invocadas por el demandante; y se declarará de oficio la prescripción del derecho reclamado, como se dirá en la parte considerativa de esta sentencia.

Sumado a lo anterior, no puede esta Sala pasar por alto el argumento que reiterativamente plantea la demandada, como lo es que, debido a la firmeza de la resolución número 00253 de 1° de marzo de 2010, contra la cual no se interpusieron los recursos que eran obligatorios en vía administrativa, no resulta posible posteriormente solicitar el reconocimiento solicitado y negado mediante los actos demandados.

Efectivamente se encuentra probado que, mediante resolución número 00253 de 01 de marzo de 2010, se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal, incluido el señor Fernando Andrey Santa Bedoya, entre otros; y que, esa resolución expresamente decía en su artículo Tercero: *“Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante el señor Subdirector general y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia respectivamente”*;

pese a lo cual, el señor Fernando Andrey Santa Bedoya no interpuso los recursos de reposición ni de apelación, quedando en firme ese acto de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente del ahora demandante; de manera que, tampoco es procedente ahora en sede judicial, generar una discusión que debió haberse dado en primer lugar en sede administrativa.

En ambos sentidos se ha pronunciado el Consejo de Estado³, en la sentencia que fue referida anteriormente en el numeral 3, donde se expone el análisis jurisprudencial para este caso, resaltando que la indemnización solicitada es una reparación económica de una sola vez, que ocurre con un único pago; y que, los actos ahora demandados, no tienen la facultad de revivir los términos, ni oportunidad para cuestionar el acto que reconocer la indemnización al demandante, esto es la resolución 00253 de 1° de marzo de 2010; sumado ello a que, no existe un procedimiento administrativo especial que habilitara al demandante para desconocer las normas procesales y sustanciales; y menos aún, para desconocer o inaplicar en este caso la prescripción contemplada en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, en el presente asunto no se impondrá condena en costas por cuanto no se estableció que la demanda se hubiera presentado con manifiesta carencia de fundamento legal.

10. De renuncia de poder.

A folio 300 del cuaderno 1A reposa memorial de renuncia de poder de la abogada Katherine Johana Carmona Fuquenes identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.824.262 y portadora de la tarjeta profesional número 274.303 del CS de la J, apoderada sustituta del abogado César Sánchez Aragón; la cual por ser procedente de acuerdo a los documentos que se aportan

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 25000-23-42-000-2018-00177-01(0350-20).

entre folios 298 y 300 del cuaderno 1A se acepta, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declárase de oficio la excepción de Prescripción del derecho del señor Fernando Andrey Santa Bedoya de solicitar el reconocimiento y pago del pago de la indemnización en los términos del párrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Segundo: Se niegan las pretensiones de la demanda, que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor Fernando Andrey Santa Bedoya contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Aceptar la renuncia de poder de la abogada sustituta Katherine Johana Carmona Fuquenes identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.824.262 y portadora de la tarjeta profesional número 274.303 del CS de la J.

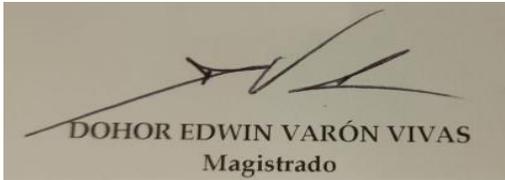
Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes si los hubiere, y **archivar** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2017 00805 00
Demandante:	Ana Milena Bedoya Gutiérrez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Providencia:	Sentencia no. 140

Pasa la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes:

1. Declaraciones y condenas.

La accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“Primera: Declara nulo el acto administrativo S-217-0037694/ARSAN-JEFAT-3-1 del 14 de septiembre de 2017, a través del cual se resolvió desfavorablemente la petición presentada por intermedio de apoderado por la señora ANA MILENA BEDOYA GUTIÉRREZ y, a su vez DECLARAR que entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la señora ANA MILENA BEDOYA GUTIÉRREZ, existió un contrato realidad.

Segunda: A título de restablecimiento del derecho, que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al pago a la señora ANA MILENA BEDOYA GUTIÉRREZ, de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, sanciones y demás emolumentos que la citada dejó de percibir hasta la fecha en que mi prohijada dejó de laborar en la entidad demandada y los que se caucen a futuro.

Tercera: Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado que demanda.

Cuarta: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Quinta: Que se ordene el reajuste e indexación del valor de las condenas, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo artículos 192, 194, 195 del Título V,

Sexta: Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos.

La demandante afirma que prestó sus servicios a la Policía Nacional - Seccional Caldas en la Clínica La Toscana en el Área de Sanidad, mediante contratos de prestación de servicios, siendo su último cargo el de Auxiliar de Enfermería; y sostiene que la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez se vinculó el día 01 de abril de 2008 y laboró hasta el día 30 de abril de 2016.

Que en su caso operó la figura del contrato realidad pues éste se desarrolló sin solución de continuidad, dándose los elementos del contrato de trabajo, pues la prestación fue sujeta a subordinación y dependencia, al recibir órdenes, rendir informes sobre sus actividades de manera permanente, acatando instrucciones que impartían los superiores.

Dice que tenía un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes, y que, a la vez, se le asignaban turnos los sábados, los domingos y festivos, y horas nocturnas. Que en la ejecución de las labores no tenía ninguna autonomía o independencia para determinar los horarios de trabajo y para la realización de labores o tareas encomendadas.

Sostiene que, mediante apoderado judicial solicitó el pago de las acreencias laborales que se desprendían de la configuración de una relación laboral ante los demandados, mediante derecho de petición del 05 de septiembre de 2017; y que, mediante comunicación No. S-2017037694 I ARSAN-JEFAT-3.1 del 14 de septiembre de 2017, se resolvió su petición de manera negativa.

Relata que, el manejo dado por el Área de Sanidad de la Policía de Caldas a la relación laboral, fue contrario a los principios de la legislación laboral, pues dejó de pagar las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tenía derecho la señora Ana María Bedoya Gutiérrez como servidora pública; y

sostiene que nunca le pagaron primas de servicios, vacaciones, tampoco le consignaron las cesantías, ni le pagaron los intereses a las cesantías y menos fue liquidada a la terminación del contrato; y que, los honorarios devengados a la terminación del contrato eran de \$1.140.135, suma que fue pagada mensualmente de forma ininterrumpida.

Narra que le correspondió asumir de manera exclusiva la carga de aportes a la seguridad social durante todo el tiempo laborado; y que, el contrato fue terminado de manera unilateral por parte de la demandada sin razón alguna.

Argumenta que los superiores hacían cuadros de turnos de hasta doce horas, tanto diurnos como nocturnos, dominicales y festivos, para controlar los horarios, y que ella prestaba sus servicios de forma continua y en caso de requerir ausentarse debía solicitar permiso a sus superiores.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere le demandante como normas vulneradas las siguientes:

Artículo 32 de la ley 80 de 1993

Ley 4ta de 1992

Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204 de la ley 100 de 1993.

Ley 332 de 1996

Artículos 110 y 111 de la ley 489 de 1998

Artículo 8 de Decreto 3135 de 1968

Artículo 51 del Decreto 1848 de 1968

Artículo 25 del Decreto 1045 de 1968

En el concepto de violación dice que el acto demandado incurrió en falsa motivación porque la administración expuso circunstancias para negar las peticiones de la ahora demandante, las cuales no concuerdan con la realidad; y se remite al artículo 53 constitucional relacionado con la primacía de la realidad sobre las formas.

Sostiene que la demandante tenía una relación de subordinación y dependencia laboral con el área de sanidad de la Clínica la Toscana, propiedad de la Policía de Caldas, donde realizaba atención y cuidado de pacientes, consulta externa,

hospitalización, y consulta prioritaria sin autonomía alguna, por lo que afirma se dio una indebida aplicación al artículo 32 de la ley 90 de 1993, abusándose del poder.

4. Contestación de la demanda. (Fls. 165 a 172 C. 1)

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda y presenta un paralelo entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, refiriendo la legalidad del acto demandado por cuanto lo que existió entre las partes era una relación contractual y no laboral; de manera que, no se genera el pago de prestación social alguna.

Luego hace un recuento de los elementos del contrato haciendo transcripciones normativas y jurisprudenciales afirmando que en este caso no se configura la subordinación y dependencia; pues hay una serie de contratos ejecutados sin la presencia de ninguno de los elementos de una relación laboral.

Sostiene que la auxiliar de enfermería señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez solo tenía la obligación de ejecutar actividades propias de su profesión como enfermera de acuerdo a las condiciones requeridas por la Policía Nacional, debiéndose prestar el servicio en sus instalaciones de la entidad.

Hace una extensa transcripción normativa y jurisprudencial concluyendo que, no hay prueba de la totalidad de los elementos esenciales que den cuenta de la existencia de una relación laboral; que no existió desviación de poder, por encontrarse el acto proferido conforme a derecho; no se evidencia falsa motivación porque las razones del acto están fundadas en el ordenamiento jurídico vigente al caso.

Afirma que no hubo vulneración al debido proceso, pues el acto se notificó en debida forma; y con relación a la renovación del contrato, dice que no hay prueba de la existencia o cambio de vinculación a una relación laboral consolidada, pues la renovación de contratos se dio por necesidad de cubrir la plaza y debido a que, la demandante cumplía con la ejecución del contrato, no había necesidad de volver a presentarse como candidata.

Finalmente, se pronuncia sobre el horario laboral, exponiendo que obedecía a una relación de coordinación existente entre contratante y contratista, que se somete a las condiciones necesarios para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, sin que se diga que ello configura una relación laboral.

5. Alegatos de conclusión.

Parte demandante (Fls. 225 a 227 C. 1A)

El apoderado de la demandante dice que se encuentra acreditado que la demandante desarrolló labores que eran propias de la entidad, que no son ajenas a las que desarrolla la clínica, pues tienen carácter de permanente, pues hacen parte de los servicios esenciales para el correcto funcionamiento de la entidad.

Refiere que en la planta de cargos de la clínica hay empleos de auxiliares de enfermería, por lo que, a su juicio, ese cargo debía proveerse mediante designación en provisionalidad o concurso de méritos.

Dice que se acreditaron todos los elementos de una relación laboral, reiterando lo dicho en la demanda sobre funciones, cumplimiento de horarios, órdenes de los médicos de turno, y, necesidad de pedir permisos para ausentarse del trabajo.

Parte demandada (fls. 228 a 231 C. 1A)

La demandada Policía Nacional presentó su escrito de alegatos exponiendo que la demandante desarrolló la actividad prestación de servicios de salud, la cual no se puede interrumpir pues se debe garantizar el servicio; y que, la subordinación no se puede inferir automáticamente de la sujeción a un horario, ni la subordinación; pues la prestación del servicio se dio mediante contrato de prestación de servicios.

Luego hace unas citas jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sosteniendo que la coordinación de actividades entre el contratante y contratista implica que, éste, se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario y recibir instrucciones, sin que ello signifique subordinación.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 12 de junio de 2019, que se encuentra a folio 232 del cuaderno 1A.

II. CONSIDERACIONES:

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

1. Problemas jurídicos a resolver:

¿Debe, en el presente asunto, declararse la nulidad del acto S-217-0037694/ARSAN-JEFAT-3-1 del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Caldas, negó a la demandante la existencia de una relación laboral, por estar configurados los presupuestos fácticos y jurídicos para ello?

¿Hay lugar a la declaración de la existencia de una relación de tipo legal y reglamentaria o bien laboral entre la señora Ana Milena Bedoya y la policía Nacional, con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende?

2. Análisis normativo.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

A su vez, el artículo 53 constitucional contempla la primacía de la realidad sobre las formas y los derechos y principios laborales así:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los

sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subraya la Sala)

El artículo inciso primero del 122 Constitucional precisa:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo – OIT - también ha precisado el principio de “a trabajo igual, salario igual” el cual es aplicable a nuestra legislación en virtud de que Colombia hace parte de ese convenio.

Y los artículos 23 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

“Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
Jurisprudencia Vigencia

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”. (Subraya la Sala).

“Artículo 34. Contratistas independientes. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas

naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Finalmente, el numeral 3° de la ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, se refiere al contrato de prestación de servicios en el siguiente sentido:

*“**Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

***3. Contrato de prestación de servicios** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subraya la Sala).

De la norma antes mencionada, queda claro que, el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado esencialmente por la Ley 80 de 1993, y que allí se caracteriza como temporal, que podría ejecutarse labores sólo por algún tiempo, mientras se supera una situación transitoria, podría decirse que coyuntural, o de emergencia, especializada, para actividades ocasionales o de momento que, por ello mismo, no pudieron programarse e incluirse en los planes de carácter permanente de la entidad oficial. Como tal servicio, así sea temporal, es remunerado, de todos modos, se paga con el presupuesto de la entidad.

3. Análisis jurisprudencial.

El Consejo de Estado¹, ha unificado recientemente mediante sentencia, los criterios necesarios para definir la existencia de una verdadera relación laboral, existente tras la modalidad de contratos de prestación de servicios en el siguiente sentido:

(...) 101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación -que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica, del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En - cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige- de 2008 suscrito el 30 de seti que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;

pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado. (Subraya la Sala).

4. Análisis fáctico.

4.1. De la prueba documental que reposa dentro del proceso.

Se relacionan a continuación las siguientes pruebas de relevancia para este caso.

Contratos de prestación de servicios:

19-7-20-024 suscrito el 25 de marzo de 2008

Desde el 1º de abril a octubre de 2008

Duración 6 meses

19-11-171 de 2008 suscrito el 30 de septiembre de 2008

Desde el 3 de octubre de 2008 al 2 de agosto de 2009.

Duración 10 meses

19-7-20-154 de 2009 suscrito el 22 de julio de 2009

Desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 8 de abril de 2010

Duración 7 meses

19-7-20-110 de 2010 suscrito el 25 de mayo de 2010

Duración 5 meses, y adición de un mes.

Desde el 15 de junio al 12 de noviembre de 2010, adicionado hasta el 30 de diciembre de 2010

19-7-20-028 de 2011 suscrito el 25 de febrero de 2011

Desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 15 de marzo de 2012

Duración 8 meses más 4 meses.

19-7-20019-2012

Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2012 y hasta abril de 2013.

Duración 9 meses más 4 meses.

19-7-20063-2013

Desde el 15 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2014

Duración de 8 meses más 16 días más cuatro meses.

19-7-2005-2014 suscrito el 10 de febrero de 2014

Duración 10 meses más 15 días más 4 meses.

91-7-20076-2015 de 16 de mayo de 2015

Duración 11 meses más 15 días, más 4 meses más.

19-7-20035 de 2016

Duración 7 meses más 15 días, más 4 meses.

Desde el 1° de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017

4.2. De la prueba testimonial.

Testigo Ángela Ramírez Toro

“(...) Tengo conocimiento tanto personal como compañera de ella, yo también fui auxiliar de enfermería allá, también trabajé muchísimos años y en las mismas condiciones, se tenía un contrato de prestación de servicios, en los cuáles no teníamos derecho a ninguna de las prestaciones sociales (...) que tenían que cumplir horarios (...) Milena era auxiliar de enfermería, pero ella trabajaba bajo las órdenes de muchas personas no civiles, recibía órdenes de patrulleros, tenientes, oficiales (...) que no tenían muchas veces la función de auxiliar de enfermería (...) allá se manejaba mucho el elitismo, entonces no se sabía realmente que funciones como enferma auxiliar se tenía realmente (...) allá se maneja mucho el rango (...) departamento de urgencias, hospitalización, consulta externa, tocaba en oficinas también, que muchas veces no eran las funciones de auxiliar de enfermería, traslado de ambulancias que muchas veces no era con toda la seguridad (...) tocaba salir a ciertas partes de ambulancia en ciertos lugares donde puede haber una acción de violencia o de riesgo ante ella, entonces ese tipo de cosas nunca lo vieron (...) fuera de la ciudad (...) acompañamientos fuera de la clínica (...) muchas funciones administrativas (...) estar en un servicio sola sin el acompañamiento de una enfermera jefe (...) ella inició en el 2008, y terminó 9 años después (...) a ella le daban mensual un cuadro de turnos (...) el control era eso, pero las funciones en si, nunca fueron escritas, y las órdenes en si nunca fueron escritas (...) era horario rotativo, de domingo a domingo, pero con horario rotativo (...) se tenía descansos y todo,

pero se debía cumplir 192 horas al mes, ella se iba a más, por las reuniones, por salidas tarde (...) allá ella debía cumplir con esas funciones, atención integral al paciente (...) a ella le consignaba directamente sanidad (...) no había vacaciones, había terminación del contrato (...) allá Ana nunca fue autónoma de eso, porque siempre se debían seguir las órdenes, siempre se debía seguir las funciones que ellos le manifestaban a ella (...) siempre se debía comentar a los jefes, o cualquier uniformado que estuviera pendiente y encargado de la clínica, nunca se podía hacer nada sin el conocimiento de ellos (...) realmente los informes que se realizaban allá eran todo lo que eran las notas de enfermería, las actividades que se realizaba, el registro de la historia clínica, un acta, informes verbales también (...) allá habían implementos médicos (...) había 4 auxiliares de planta (...) la hora de entrada siete de la mañana, siete de la noche, pero la hora de la salida, no, depende lo que se presentara (...) allá no se podía laborar sin tener firmado un contrato (...)

Testimonio tachado por el apoderado de la policía nacional, por tener también demandada a la policía nacional por los mismos hechos

Testigo Melva Agudelo Valencia.

"(...) Fuimos compañeras de trabajo, creo desde el 2008, hasta que yo salí en el 2015 (...) a la auxiliar Ana Milena se le contrató por medio de un contrato de prestación de servicios, pero al empezar a laborar ya se ve que tiene que cumplir muchos requisitos en la clínica como cumplir el horario, se le hacían cuadros de turnos que ella tenía que cumplir, cumplir órdenes de sus superiores, estar en la institución durante las horas del turno que le correspondía, usar el carnet que nos obligaba a portar la entidad, solo se podía laborar con los uniformes que nos daba la entidad (...) fui coordinadora de enfermería durante un tiempo por ahí de cinco años, durante ese tiempo tenía que supervisar a las auxiliares de enfermería incluyendo a Ana Milena (...) también había personal de planta (...) era personal que solo trabajaba de día, no trasnochaba, ni sábados, ni domingos ni festivos, ni nada (...) ese personal de enfermería de planta también eran coordinados por mi, si (...) yo hacía los cuadros de turnos de siete de la noche a siete de la mañana, y de siete de la mañana a siete de la noche, claro que nunca se salía a las siete de la mañana porque el tiempo siempre se llevaba mucho tiempo en la entrega de turnos, en el inventario, en la entrega de los pacientes, y sábados, domingos y días festivos también igual (...) no lo podía hacer (tomarse un tinto, salir de la clínica sin pedirle permiso a nadie) (...) era muy usual que tuviera que ir a llevar algún paciente (...) cuando yo no estaba, quedaba una enfermera jefe en la clínica (...) también recibía órdenes del director de clínica, director de hospitalización, jefe de servicio, porque la clínica tenía varios servicios, en cada servicio Jefe, y ella también le daba órdenes (...) en cada servicio que ella laboraba había instrumentos para cumplir las funciones de enfermería (...) no señor, no había diferencia (entre las auxiliares vinculadas de planta o por contrato) (...) la auxiliar de planta sé que ganaba mucho más, y tenía sus vacaciones, sus prestaciones, sus primas (...)

Testimonio tachado por el apoderado de la policía nacional, por tener también demandada a la Policía Nacional por los mismos hechos.

Testigo Lucía Yamiled Betancurth Velásquez

"(...) con Ana Milena fuimos compañeras de trabajo (...) cumplía horario con unos cuadros de turnos que se tenían previamente establecidos, turnos de doce

horas, o a veces eran hasta más, dependiendo pues la necesidad del servicio, la contratación era en el momento contratación de servicios (...) se prestaban labores con los elementos que daba la institución, se trabajaba en el servicio de urgencias, hospitalización, donde pues se requiriera en el momento, no se tenían primas ni cesantías, las horas extras nunca se pagaban (...) si tenía el cuadro de turnos y tenía que hacer algo, debía pedir permiso (...) cualquier persona podía darle órdenes, uniformados, régimen interno (...) se portaba escarapela de la institución, siempre había que cumplir unos horarios ya establecidos allí (...) a ella le tocaba recibir el turno (...) le tocaba recibir los pacientes, asistirlos (...) todo lo que tuviera que ver con la atención de los pacientes le tocaba hacerlo (...) cada vez se hacían unas evaluaciones del desempeño durante el contrato (...) todos los elementos eran de la institución y había que responder por un inventario (...) si existía auxiliares de enfermería de planta (...) las que eran auxiliares de enfermería las colocaban generalmente en oficinas, pero el salario y todas las prestaciones si las tenían bien, con todo (...) pero a ellas no les ponían a hacer horas adicionales como a nosotras (...) si hacían funciones como nosotras (...) los memorandos no eran general, lo daban a cada uno (...) a ella le tocaba pagar lo que son salud, pensión y riesgos profesionales, y le tocaba pasarlo junto con la lista de actividades que había realizado durante el mes, para poder que le cancelaran los honorarios mensuales (...) en las funciones estaban siempre canalizar, hospitalización, atención de pacientes, baño de pacientes, si había que trasladarse a otras instituciones, también funciones que no eran de enfermería, por decir, ir a los polígonos (...) citaban a reuniones, no solo asuntos de enfermería sino a otras cosas también (...) de pronto cuando se decía que no se podía, decían que hay muchas hojas de vida pendiente (...) con mucha frecuencia pasaba, y eso era lo que hacía que uno se quedara allá, decían ya se van a hacer nombramientos, ya se van hacer nombramientos, y nunca sucedió, la mayoría llevaba hasta veinte años allí y nunca los nombraron (...) los uniformes cuando terminamos los contratos tocaba devolverlos al área del almacén (...) son turnos de 12 horas, pero en otras partes si se tiene el pago de horas extras (...) la verdad era casi ininterrumpidos, porque tratábamos de tener todos los documentos listos (...).

Testimonio tachado por el apoderado de la policía nacional, por tener también demandada a la Policía Nacional por los mismos hechos.

Testigo Diana Janeth Quintero Cardona

(...) Conozco a Ana Milena desde el año 2008 hasta el año 2016, trabajábamos pues bajo la misma modalidad, éramos ambas, auxiliares de enfermería de la Clínica la Toscana, trabajábamos ambas bajo la modalidad de prestación del servicio, per a ambas, se nos exigía un cumplimiento de horarios, se nos exigía responder por inventarios de la clínica, se nos exigía pues la entrega de turnos, estábamos bajo las órdenes de nuestros jefes inmediatos que eran las Jefes de Enfermería, y de todos los uniformados que laboraban en la clínica, tanto oficiales como sub oficiales (...) la función de ella era la atención integral de los pacientes (...) eran turnos de doce horas de domingo a domingo (...) teníamos un estricto cumplimiento de los horarios, porque igual a nosotras lo que era la parte también de régimen interno de la institución nos exigía la entrada en esos horarios, a las siete en punto de la mañana o siete en punto de la noche (...) también teníamos que ir a unas reuniones que eran obligatorias (...) también nos exigían asistir a ciertas actividades que no estaban dentro de nuestra labor (...) allá el personal de planta, cuando una auxiliar de enfermería era nombrada, lo único diferente a nosotras era que, no hacían ni nocturnas ni dominicales,

pero algunas de ellas estaban en la parte asistencial y otras en la parte administrativa (...) en el momento que yo ingresé en la clínica en el año 2007, nombraron tres auxiliares de enfermería, y durante los nueve años que yo estuve laborando en la Clínica nombraron otra auxiliar, eran cuatro en total, auxiliares de enfermería nombradas en la clínica (...) nosotros teníamos que cumplir un horario estricto, teníamos que darle cumplimiento mensual a unas horas que nos daban dentro del contrato y, cualquier ausencia de esos horarios nos requería para un proceso, nos iniciaban procesos cuando nos ausentábamos de esos horarios que teníamos que darles cumplimiento (...) había lapsos, estábamos por fuera veinte días a un mes, luego entrábamos a renovar contrato (...)

Testimonio tachado por el apoderado de la policía nacional, por tener también demandada a la Policía Nacional por los mismos hechos.

4.3. De la tacha de los testigos.

Se precisa que todos los testigos en mención fueron tachados por el apoderado judicial de la demandada Policía Nacional por tener demandas similares a esta, contra la misma demandada.

Para esta Sala el hecho que las testigos aceptaran que cursa contra la Policía Nacional demandada por hechos similares a los que se discuten, no es suficiente para disminuir la credibilidad de los mismos, pues resultan ser coincidentes sus versiones, no hay advertencia de falta a la verdad, no distan de la prueba documental allegada al proceso; y, más allá que tengan demandas por hechos similares, no se encuentra acreditado nada que dé cuenta de falsedades o situaciones irregulares que impidan su valoración completa en el presente asunto.

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“(...) en el caso bajo análisis, si bien es cierto, en principio, se podría considerar que los declarantes podrían tener interés en las resultas del proceso, por tener litigios similares al que nos ocupa, también lo es que, dada su condición de compañeros en el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, que conocieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante prestó sus servicios se consideran testigos idóneos para rendir declaración al respecto.

Aunado a lo anterior, una de las declarantes fungía como encargada del área de recursos humanos para la época de los hechos y es, precisamente, quien debía conocer de manera directa las circunstancias que se pretende probar con su declaración, como son el horario en que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 25000-23-25-000-2000-01434-03(2397-07).

el demandante prestó su labor y el grado de subordinación que tenía el demandante respecto de algún funcionario superior de la entidad.

Así las cosas, tratándose de circunstancias personalísimas relacionadas con la prestación del servicio del demandante, la Sala estima que no se evidencia que las versiones de los testigos hubieran estado parcializadas o encaminadas a favorecer sus propios intereses, razón por la cual les dará total valor probatorio. (...)

5. Caso concreto.

La Sala determinará con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, si en el sub lite concurrieron los elementos de la relación laboral; si el servicio se prestó de manera ininterrumpida, si las funciones asignadas al demandante tenían un carácter eminentemente temporal, y todo lo relacionado con la acreditación de la subordinación, dependencia y prestación personal del servicio.

5.1. De la subordinación continuada, del lugar de trabajo, horario de labores y dirección de los servicios prestados.

De las pruebas estudiadas, especialmente de los testimonios rendidos, de los cuales fueron transcritos apartes de relevancia en páginas anteriores, se evidencia que la señora Ana María Bedoya Gutiérrez no era autónoma e independiente en el cumplimiento de sus funciones, pues ésta dependía de las directrices que le dieran los respectivos Coordinadores, jefes, uniformados y demás personas de la Clínica la Toscana Manizales.

Por otra parte, puede decirse que los testimonios rendidos dentro del proceso guardan coherencia con relación al desempeño como auxiliar de enfermería, así como varios de ellos aseguran que las actividades desempeñadas eran las mismas de las auxiliares de enfermería de planta de la entidad; que no había diferencia entre éstas, excepto que las de planta no tenían turnos nocturnos, ni dominicales ni festivos; como si los tenían las auxiliares por prestación de servicios, específicamente la señora Ana María Bedoya quien cumplía turnos de 12 horas, los cuales se extendían de acuerdo con las indicaciones de sus superiores.

Se encuentra demostrado pues, el cumplimiento por parte de la demandante de una jornada laboral establecida por la Policía Nacional en su Clínica la Toscana, donde la demandante prestaba sus servicios en sus instalaciones, en los

servicios de hospitalización, consulta externa, urgencias, entre otros; cumplía los horarios determinados por la contratante, los turnos asignados que no podían ser fijados por ella; sumado a que, para ausentarse de sus labores requería autorización y permiso de los superiores, pues afirman los testigos que, todo en ese lugar se manejada por jerarquías y rangos.

Así mismo, se encuentra acreditado que, el lugar de ejecución del contrato era la Clínica La Toscana de la Policía Manizales, Caldas, estando ello dispuesto de manera expresa en el clausulado de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada.

De los testimonios rendidos se evidencia lo siguiente:

- Las auxiliares de enfermería estaban supeditadas a las directrices de la entidad, médicos, uniformados, enfermeras jefe, y quienes asignaban sus turnos, horarios, lugares de prestación del servicio y condiciones de prestación del mismo.
- Había cumplimiento estricto de horario por turnos de 12 horas asignados a la demandante en calidad de auxiliar de enfermería.
- La prestación del servicio era inicialmente en las instalaciones de la clínica, no obstante, según directrices y órdenes de sus superiores, debía desplazarse a hacer acompañamientos a pacientes en ambulancia, y a los lugares que se le indicaran por parte de los superiores y uniformados.
- No podía desplazarse de su lugar de trabajo sin permiso de sus superiores.
- Para la prestación de sus servicios contaba con todos los equipos suministrados por la contratante; portaba carnet de la entidad, tenían uniforme y debían hacer constantes inventarios de los elementos a ella asignados para la prestación de los servicios contratados.

5.2. De la prestación personal del servicio.

No hay duda en este caso de la prestación personal del servicio por parte de la auxiliar de enfermería, señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez, y de la imposibilidad de delegar en otras personas el desarrollo de sus actividades, pues era una prestación personal de éste por las condiciones requeridas por la contratante.

5.3. De la remuneración.

Tampoco hay duda de la remuneración recibida por la demandante por la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, remuneración que se evidencia no solo en los contratos de prestación de servicios, sino en las órdenes de pago que reposan entre los folios 12 a 124 del cuaderno 3.

De todo lo expuesto, se concluye que el vínculo de la demandante con la Policía Nacional trascendió del contrato de prestación de servicios a una verdadera relación laboral, que evidencia los elementos de prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación del servicio y subordinación y dependencia.

6. De los extremos temporales en la prestación de servicios de la demandante.

De los contratos de prestación de servicio se evidencia que los contratos fueron consecutivos, y solo hay una interrupción en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011, en el cual no hay constancia de adición o ejecución.

Ahora, de conformidad con las pruebas antes referidas, bien puede decirse que la señora Ana María Bedoya Gutiérrez suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 1° de abril de 2008 hasta el 15 de mayo de 2016, excepto el cese de ese lapso mencionado.

Por otra parte, advierte la Sala que, al revisar detalladamente cada uno de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, en físico y en CDs son totalmente coincidentes en que el objeto de los mismos es la prestación personal del servicio de Auxiliar de enfermería en la Clínica la Toscana o en el sitio de Caldas donde se requiera; y en los 10 contratos estudiados no se observa interrupción de tiempo entre uno y otro; excepto el lapso mencionado entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011; se suscribieron contratos con las mismas características y de manera ininterrumpida.

Por lo expuesto, se entiende que entre el 1° de abril de 2008 y el 30 de diciembre de 2010; y entre el 15 de marzo de 2011 y el 15 de mayo de 2017, la demandante prestó sus servicios en la Clínica La Toscana de la Policía Nacional, en calidad de auxiliar de enfermería; y que, al desempeñarse por 9 años, en la misma institución ejerciendo las labores de auxiliar de enfermería, es suficiente indicador que el cargo que desempeñaba el demandante tenía vocación de permanencia; además por ser las labores que desempeñaba, funciones de auxiliar de enfermería de la Clínica La Toscana, propias del servicio asistencial de la entidad hospitalaria, más aún, cuando existe personal de planta que cumplen las mismas funciones de los trabajadores contratistas, según las versiones de quienes rindieron testimonio en audiencia de pruebas.

6.1. De la solución de continuidad e interrupción de los contratos de prestación de servicios.

Para esclarecer lo relacionado con la continuidad o no de los contratos de prestación de servicio, es necesario acudir al pronunciamiento que ha hecho el Consejo de Estado³ al respecto en reciente sentencia de unificación:

“(...) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.^[4] Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica, del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.^[6] Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.^[7]

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,^[8] esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),^[9] resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,^[10] que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente. (Subraya la sala) (...)"

De conformidad con lo probado dentro del proceso, y con el pronunciamiento del Consejo de Estado, pese a que en este caso entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011, fecha en la que se suscribió el nuevo contrato de prestación de servicios, transcurrieron 39 días hábiles, esta Sala acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, ahora referido igualmente por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, sobre las interrupciones amplias y relevantes que desvirtúan la primacía de la realidad sobre las formas; pues en este caso, pese a evidenciarse interrupción de dos meses, el objeto de los contratos suscritos entre los años 2008 y 2017 son idénticos; la naturaleza de prestación del servicio de la demandante en calidad de Auxiliar de enfermería en una Clínica, donde había otras auxiliares de enfermería de planta, que ejercían las mismas funciones; y al ser ésta labor, de la naturaleza propia y del objeto de una entidad

prestadora de servicios de salud; pese a la interrupción de dos meses, no se considera en este caso la interrupción de los mismos, por lo que, no puede afirmarse en este caso que ha operado la solución de continuidad; al no reflejar esa interrupción una intención real de las partes de suspender el vínculo laboral, modificar el contrato, o cambiar el objeto del mismo, en proporción al término de continuidad en la prestación de los servicios de la ahora demandante.

Por lo considerado, debe declararse la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre el 1° de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017; y así, determinada la existencia de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo S-217-0037694/ARSAN-JEFAT-3-1 del 14 de septiembre de 2017, emanado del jefe de área de Sanidad de Caldas por medio del cual se despachó desfavorablemente el derecho de petición formulado por la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Una vez determinada la declaración de la existencia de una relación de tipo legal mencionada, procede la Sala a establecer las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.

7. De la Prescripción

En este caso, no hay lugar a decretar la prescripción extintiva de los créditos laborales reclamados teniendo en cuenta que, entre la fecha de finalización de los contratos de prestación de servicios señalados y la fecha de reclamación (8 de septiembre de 2017), y así mismo, entre esta fecha y la de presentación de la demanda (15 de noviembre de 2017) no transcurrieron más de 3 años; y la fecha de terminación del último contrato fue 15 de mayo de 2017.

8. De las sumas que deben liquidarse y reconocerse a la demandante.

En el caso de estudio se ordenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reconocer y pagar a la demandante, teniendo como base los honorarios recibidos y el tiempo efectivamente laborado, las prestaciones legales que un empleado de planta de la Clínica la Toscana de Manizales, Caldas, de igual categoría tendría derecho; es decir, las mismas prestaciones

que devenga una auxiliar de enfermería del personal de planta de la demandada.

De acuerdo a ello, pasa la Sala a resolver sobre las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho solicita la demandante; haciendo claridad que, él único concepto solicitado por la demandante es los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha que dejó de laborar en la entidad, y los que a futuro se caucen.

8.1. Pago de prestaciones sociales y salariales a título de indemnización.

Deberá liquidarse y pagarse a favor de la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez las sumas equivalentes a todas las prestaciones sociales y salariales ordinarias dejadas de percibir, liquidadas conforme al valor de los honorarios percibidos por la accionante de manera mensual, debidamente indexadas. Liquidación y pago que deberá realizarse entre el 1° de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017, excepto durante las interrupciones contempladas entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de indemnización equivalente a las prestaciones sociales y salariales ordinarias se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, donde el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación).

Finalmente, debe decirse que, en este caso se debe declarar que, el tiempo laborado desde el 1° de abril de 2008 hasta el 15 de mayo de 2017, se debe computar para efectos pensionales.

Ahora, se encuentra inmerso en el restablecimiento del derecho de la demandante, el pago de los valores equivalentes a las prestaciones sociales y salariales ordinarias que, liquidadas sobre el valor de los honorarios reconocidos a la demandante en el periodo de servicio, que hubiese percibido un empleado de la entidad demandada del mismo cargo de la siguiente manera:

8.2. Aportes pensionales patronales

Con relación a los aportes pensionales, se ordenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante sobre los honorarios pactados, durante todos los periodos en los cuales este prestó servicios a la entidad, mes a mes; eso es, entre el 1° de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017, excepto durante la interrupción contemplada entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión que cubran el porcentaje total que debía pagarse si la demandante hubiese gozado de una relación legal y reglamentaria; ello dependiendo de la comprobación del pago de los mismos por parte de la demandada, según los archivos documentales o acreditación que de estos haya hecho la demandante.

Aclara la Sala que, el pago de las sumas que deberán cancelarse por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo a los cálculos actuariales que exija el correspondiente fondo de pensiones, toda vez que dichos aportes deberán ser recibidos con efectos pensionales, como si su cotización y pago se hubiese realizado en la fecha efectiva de prestación del servicio por parte de la demandante a la Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional, con un I.B.C. equivalente a los honorarios contractuales pactados.

Ahora bien, en el caso que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que hubiere realizado la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez en calidad de contratista superan los que debía efectuar a través de una relación legal y reglamentaria, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional debe retornar a favor de la misma el mayor valor que resulte entre los aportes en pensiones que aquella hubiese debido efectuar como empleada, respecto de los que realizó en calidad de contratista -según comprobación a efectuar por parte de la entidad demandada en sus archivos documentales o acreditación que de estos efectúe la accionante.

9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, en el presente asunto no se impondrá condena en costas por cuanto

no se estableció que la demanda se hubiera presentado con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declárase la nulidad del Oficio acto administrativo S-217-0037694/ARSAN-JEFAT-3-1 del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual el área de Sanidad Caldas, de la Policía Nacional negó el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales, a la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez.

Segundo: Se declara la existencia de una relación laboral entre la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quien se desempeñó como auxiliar de enfermería en la Clínica de la Toscana de la ciudad de Manizales, Caldas, entre el 1º de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017.

Tercero: Se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a efectuar los siguientes reconocimientos y pagos a favor de la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez:

1) Liquidar y pagar el equivalente a las prestaciones sociales legales que un trabajador de la misma categoría (Auxiliar de enfermería), es decir un personal de planta, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, en la forma señalada en la parte motiva, los valores a pagar deberán ser debidamente indexadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017, excepto durante la interrupción contemplada entre el 1º de enero y el 25 de febrero de 2011.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de indemnización equivalente a las prestaciones sociales y salariales ordinarias se

actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, donde el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación).

2) Liquidar con base a un IBC pensional equivalente a los honorarios pactados, durante todos los periodos en los cuales la demandante prestó servicios a la entidad mes a mes; eso es, entre el 1° de abril de 2008 y el 15 de mayo de 2017, excepto durante la interrupción contemplada entre el 1° de enero y el 25 de febrero de 2011, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión que cubran el porcentaje total que debía pagarse si la demandante hubiese gozado de una relación legal y reglamentaria; ello dependiendo de la comprobación del pago de los mismos por parte de la demandada, según los archivos documentales o acreditación que de estos haya hecho la demandante.

El pago de dichas sumas por concepto de aportes para pensión, se actualizarán de acuerdo a los cálculos actuariales que exija el correspondiente fondo de pensiones, toda vez que dichos aportes deberán ser recibidos con efectos pensionales, como si su cotización y pago se hubiese realizado en la fecha efectiva de prestación del servicio por parte de la demandante a la Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional, con un I.B.C. equivalente a los honorarios contractuales pactados.

Y; dado el caso que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que hubiere realizado la señora Ana Milena Bedoya Gutiérrez en calidad de contratista superan los que debía efectuar a través de una relación legal y reglamentaria, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional debe retornar a favor de la misma el mayor valor que resulte entre los aportes en pensiones que aquella hubiese debido efectuar como empleada, respecto de los que realizó en calidad de contratista -según comprobación a efectuar por parte de la entidad demandada en sus archivos documentales o acreditación que de estos efectúe la accionante.

Cuarto: computar para efectos pensionales el tiempo laborado desde el 1º de abril de 2008 hasta el 15 de mayo de 2017, excepto durante la interrupción contemplada entre el 1º de enero y el 25 de febrero de 2011.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 188, 189 y 192 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia según lo previsto en el CPACA.

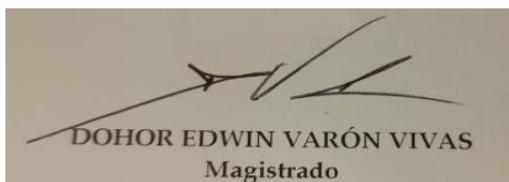
Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes si los hubiere, y **archivar** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Sala Segunda Oral de Decisión Magistrado Sustanciador FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 281

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00456-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Alicia Vergara de Buitrago
Demandados:	Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

A través de Auto del día 22 de abril de 2022 se dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Alicia Vergara de Buitrago contra la UGPP, por falta del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio de apelación en vía administrativa contra el acto cuya nulidad se deprecia en esta instancia.

El 25 de abril del corriente año se notificó a las partes y al Ministerio Público el anterior proveído y contra el mismo fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante dentro del término legal previsto para dicho efecto. Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

II. Consideraciones de la Sala

El recurso de reposición es procedente en este caso, de conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, aduce la parte demandante que en este caso se debe tener en cuenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional que tiene la demandante en razón a su avanzada edad, pues a la fecha cuenta con 100 años; aunado a lo anterior, manifiesta que a raíz del fallecimiento de su hija, la señora Ana Alicia Vergara de Buitrago, quedó desprotegida toda vez que su condición económica desmejoró, trayendo con ello una

disminución de su calidad de vida.

Solicita que en este caso se dé prevalencia al derecho sustancial frente al meramente procesal; que se haga una ponderación que permita resolver el conflicto entre los derechos a la vida digna, mínimo vital, dignidad humana y protección al adulto mayor de la demandante y el derecho al debido proceso, de modo que se evite el perjuicio irremediable que se deriva de la decisión proferida por esta Corporación. Al respecto, precisa que el derecho al mínimo vital, el cual se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, se ve ampliamente afectado en la señora Ana Alicia, en referencia al bienestar que tenía con su hija Gloria Nelly Buitrago, pues era quien en vida soportaba todas las cargas económicas del hogar, brindándole a la accionante un estándar de calidad de vida, garantizado una disposición de recursos materiales que aquella necesita para llevar una existencia digna, y está siendo transgredido al serle negado el reconocimiento de pensión de sobreviviente, evidenciando una desmejora ostensible en vivienda, salud, alimentación, vestuario, servicios públicos y transporte, pues como se mencionó, era su hija quien cubría estos gastos.

Así mismo, indica que el estado de salud de la actora ha venido deteriorándose debido a que no tiene acceso a los mismos tratamientos médicos y condiciones que tenía en el momento en que su hija estaba con vida y esto se debe a que con el monto de la pensión que ella percibe, el cual corresponde a un salario mínimo, es insuficiente para cubrir los gastos que ella genera respecto a su condición de salud.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y solicita finalmente la revocatoria del auto en mención.

Ahora bien, considera la Sala que el derecho al mínimo vital, ciertamente, encuentra asidero en la Constitución Política de 1991 en donde se recalca que Colombia es un Estado Social de Derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana” y que uno de los fines del Estado es el de “servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”.

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena.¹

Los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad son merecedores de un trato especial por parte del Estado y de las entidades que lo encarnan; de ahí que se plantee que los deberes sociales del Estado, la sociedad y la familia frente a los adultos mayores deben ser obligaciones legales coercitivas *“con el fin de evitar afectaciones a los derechos fundamentales de estas personas, en especial al mínimo vital”*²

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 1997; T-164 de 2006.

² Ver sentencia T-025 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Con base en lo anterior y a efectos de resolver lo pertinente, ha de tenerse en cuenta que en este caso, efectivamente, la señora Ana Alicia Vergara es una mujer de 100 años de edad y por lo tanto es sujeto de especial protección constitucional.

Normalmente, la edad avanzada ubica al sujeto en una posición de mayor vulnerabilidad física y económica porque obviamente no se encuentra en condiciones de trabajar y obtener para sí los recursos necesarios en procura de su congrua subsistencia. Este aspecto también resulta crucial al momento de evaluar si resulta excesivo imponerle la carga de acudir al aparato administrativo y judicial en aras de reclamar un reconocimiento pensional que garantice un ingreso mínimo y digno.

En los hechos de la demanda se expone que la demandante dependía económicamente de su hija, la señora Gloria Nelly Buitrago; y que a raíz de la muerte de esta última, aquella debió irse a vivir a un barrio de estrato inferior, en donde debe asumir gastos tales como arriendo, alimentación, servicios públicos, transporte, salud y demás erogaciones propias del sostenimiento de una persona; todo ello, con un salario mínimo que recibe por concepto de pensión y que a su juicio resulta insuficiente para garantizar el nivel de vida que llevaba en vida de su hija. Esto le ha conllevado a reclamar por la vía administrativa y judicial el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en condición de madre supérstite.

A pesar de las circunstancias adversas que expone la demandante y sin desconocer su edad avanzada, se estima por la Sala que la carga de agotar debidamente los recursos obligatorios en sede administrativa para acudir luego a la instancia judicial no genera un riesgo irremediable para ella en tanto y comoquiera que la pensión que devenga -aun siendo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente- le permite solventar sus gastos básicos mientras se rehace el trámite ante la autoridad administrativa, advirtiendo en todo caso que ante el juez competente tiene la posibilidad de solicitar una medida de suspensión provisional del acto administrativo a fin de acceder previamente al derecho sin tener que esperar a que el proceso termine.

Con el mínimo vital garantizado conforme a lo dicho, lo que prosigue es observar el debido proceso administrativo y judicial y por ello se itera la decisión tal y como fue adoptada por esta Corporación, vale decir, dando por terminado el proceso para que se rehaga la actuación en sede administrativa y se surta allí el recurso de apelación contra el acto administrativo que resuelva la petición de pensión de sobrevivientes; de tal modo que sea el acto administrativo definitivo y no otro el que se enjuicie a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 174 proferido por este Tribunal el 22 de abril de 2022 y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su oportunidad y procedencia, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el referido proveído.

Por la Secretaría de esta Corporación se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión,

III. Resuelve

Primero: No reponer el Auto 22 de abril de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Alicia Vergara de Buitrago contra la UGPP.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto 22 de abril de 2022, ya reseñado.

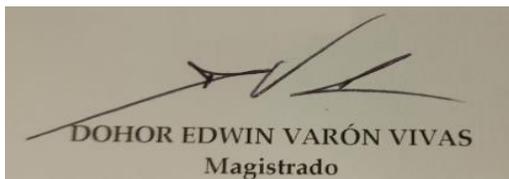
Tercero: De conformidad con los artículos 46 de la ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo memorial dirigido a este proceso deberá remitirse únicamente al correo electrónico admin02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf y en Resolución de 150 pp identificando plenamente el expediente de que se trata e indicando el número de radicado y las partes.

Proceso discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda Oral de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17001-23-33-000-2019-00727-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	UGPP
Accionado:	Glenda María Gómez Perea
Providencia:	Adición de Sentencia

Asunto

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022 dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El día 27 de mayo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ya referido, la cual fue publicada por Estado Electrónico No. 094 del 31/05/2022 y notificada mediante mensaje de datos de la misma fecha. (Archivo002NotificaciónSentencia).

De manera oportuna, según constancia secretarial visible en el Archivo 004 de la carpeta digital, la parte demandada presentó solicitud de adición y de aclaración de la sentencia aduciendo lo siguiente:

“LA ADICIÓN:

[...]

En la sentencia proferida, no se hizo un pronunciamiento respecto de las razones por las cuales no prosperaron las excepciones de: 1. Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demanda. 2. Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. 3. Derecho adquirido bajo el principio de confianza legítima De otro lado, la excepción que prospero, denominada por el demandado, “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” tampoco recibió ningún pronunciamiento, solo la síntesis de que esa pretensión no prosperaba. Por lo anterior, solicito conforme lo demandan el artículo 187 de la Ley 1437 de

2011 y el artículo 280 de C.G.P., se aclare en la sentencia las razones por las cuales la excepciones 1, 2 y 3 no prosperaron y se indique que la excepción cuarta sí prosperó.

[...]

LA ACLARACIÓN:

De otro lado, en la sentencia se condena en costas y se fijan agencias en derecho en el 3% sobre el monto de las pretensiones, aspecto que también se advierte no es razonable respecto lo manda la Ley. En primera medida, porque solo prosperó una de las dos pretensiones solicitadas, situación que conforme a lo regulado en el artículo 365, numeral 5 del C.G.P. permitía: “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.” Aspecto que no toca el juez en su decisión, pues, si bien la UGPP obtuvo la prosperidad de la declaratoria de nulidad, también es cierto que para la demandada prospero la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”. Por ello, en justicia no se debió condenar en costas, lo razonable era una condena parcial o una sin costas, es cuestión de justicia y de legalidad. En segunda medida, dado que fue precisamente la pretensión pecuniaria la que no prosperó, dicho condena no debía promoverse y mucho menos fijar agencias en derecho sobre el monto de la prestación pecuniaria. De otro lado, conforme lo señala el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se exceptúa de condenar en costas - rubro que incluye las agencias en derecho, en los procesos en que se ventile un interés público, caso sobre el versa el litigio bajo examen, pues, la demanda de lesividad pretende proteger el patrimonio público, que es de interés público. Por tal razón no le está permitido al juez fijar costas que valga la repetición, incluyen el rubro de las agencias en derecho. Aunado a lo anterior, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, se precisó que debido a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido en la modalidad de Lesividad en los eventos en que la entidad pública reliquida una prestación y posteriormente ataca su propio acto considerando el yerro en que incurrió la entidad, no es posible que dentro del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la contraparte sea condenada en costas. [...]

II. Consideraciones de la Sala

Sea lo primero advertir que al no existir norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre adición y aclaración de providencias judiciales, debe acudirse al Código General del Proceso; ello en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

En relación con la adición de las providencias, dicho estatuto procesal dispone lo siguiente:

Artículo 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Ciertamente, las sentencias judiciales deben “*contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código*”¹

En la sentencia sub examine quedaron consignadas las razones de orden legal y jurisprudencial por las cuales la Sala estimó que la demandada no reunía los requisitos legales para acceder a una pensión gracia de jubilación y es precisamente al amparo de tales consideraciones que quedaron despachadas desfavorablemente las excepciones denominadas “*Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada*” y “*Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley*”. Del mismo modo se expusieron las razones por las cuales no salió avante la pretensión de reintegro de las sumas percibidas de buena fe por la señora Gómez Perea, dando ello lugar a declarar fundada la excepción de “*Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Sin embargo, tal y como lo hace ver el apoderado de la demandada, en la parte resolutive de la providencia no quedó consignada expresamente la decisión en torno a dichas excepciones y por lo tanto resulta necesario adicionar el ordinal primero de la misma, el cual quedará así:

Primero: Se declaran infundadas las excepciones de “Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada” y “Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley” propuestas por la demandada, señora Glenda María Gómez Perea. Y se declara fundada la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones

¹ Artículo 280 del C.G.P.

pagadas a particulares de buena fe”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

*En consecuencia, **se declara la nulidad** de la Resolución No.009128 del 28 de septiembre de 1994 por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la señora Glenda María Gómez Perea.*

Respecto de la solicitud de aclaración ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que a la letra dice:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya la Sala).

Vistos los argumentos de la parte demandada, queda claro que con ellos lo que se busca es controvertir y dejar sin sustento la condena en costas impuesta a la parte demandada y no propiamente la aclaración de algún concepto o frase dudosa contenida en la parte resolutive o en la considerativa de la sentencia. Luego, para refutar la decisión en punto a la condena en costas se debe acudir al recurso de apelación y no a la aclaración de providencias puesto que tal figura está destinada para efectos muy diferentes al de la revocatoria parcial o total de la decisión de primera instancia; revocatoria que sea dicho de paso, no puede hacerse en esta instancia según lo previsto en el artículo 285 citado ut supra. En consecuencia y sin necesidad de consideraciones adicionales, se declarará improcedente la solicitud de aclaración ya referida.

Por lo expuesto, Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se adiciona el ordinal primero de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: **Primero: Se declaran infundadas** las excepciones de “Inexistencia de los requisitos señalados por el demandante para el momento en que se profirió la resolución demandada” y “Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley” propuestas por la demandada, señora Glenda María Gómez Perea. Y **se declara fundada** la excepción de “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución No.009128 del 28 de septiembre de 1994 por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en favor de la señora Glenda María Gómez Perea.

Segundo: Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, por lo ya considerado.

Tercero: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

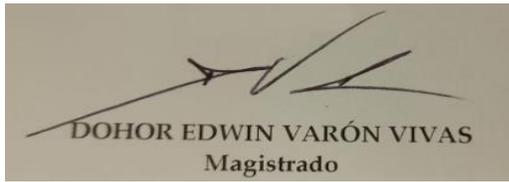
Cuarto: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



Augusto Morales Valencia
Magistrado
Ausente con permiso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 175

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00071-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Pedro Ocampo y Otros
DEMANDADO: Municipio de Marulanda y Otros

ANTECEDENTES:

La demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue interpuesta por Pedro Ocampo y otros contra el Municipio de Marulanda y otros; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

Posteriormente, el Municipio de Herveo solicitó que se declarara nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que, se surtió el trámite de notificación electrónica a una dirección que no correspondía a la establecida por la entidad. Al respecto, el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2022, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda al municipio de Marulanda, Caldas; y frente al municipio de Herveo, Tolima, se tuvo por notificación por conducta concluyente.

El 22 de julio de 2022, la parte demandante, el señor Pedro Ocampo y otros, presentaron solicitud de coadyuvancia y solicitaron: fijar fecha de audiencia un jueves en horas de la tarde y oficiar al comando de policía de Caldas, para que dicha autoridad les colabore buscando un sitio donde se les facilite acudir a la audiencia de pacto programada.

CONSIDERACIONES:

1.- De la contestación de la demanda

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas

privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

La anterior norma, es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 10 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado transcurrió desde el 21 de abril al 4 de mayo de 2022¹. Ahora bien, según las constancias de radicación se dio contestación a la demanda por las siguientes entidades:

- Ministerio de Transporte el 25 y 28 de abril de 2022.
- Invias el 28 de abril de 2022.
- Departamento de Caldas el 28 de abril y 2 de mayo de 2022.
- Agencia Nacional de Infraestructura el 2 de mayo de 2022.
- Departamento de Tolima el 3 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que las contestaciones antes referidas, fueron realizadas dentro del término oportuno, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en cuanto al Municipio de Marulanda y el Municipio de Herveo, el término de traslado transcurrió desde el 07 al 21 de julio de 2022. Después de vencido el término para

¹ los términos anteriores se corrieron teniendo en cuenta los días de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia Mundial denominada por la OMS Covid-19

contestar la demanda, el 22 de julio de 2022, la el Municipio de Herveo, Tolima allegó contestación, por lo tanto, se tendrá contestada como extemporánea. En cuanto al Municipio de Marulanda, se tendrá por no contestada la demanda, ello según la constancia secretarial que así lo indica.

2.- De la Coadyuvancia:

El Artículo 24 de la ley 472 de 1998, señaló acerca de la coadyuvancia en las acciones populares y estableció:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Es así, que dentro de las acciones constitucionales la persona que interviene como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro, por lo que, esta intervención le permitirá, en calidad de parte, ejercer sus facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante².

Ahora bien, el día 22 de julio de 2022, el señor Dagoberto Galvis Hurtado, solicitó al Despacho la coadyuvancia dentro de la acción popular de la referencia, toda vez que es vecino del centro el poblado el “Zancudo” sector rural del municipio de Marulanda.

Al respecto, observa este Despacho que, la solicitud de Coadyuvancia deprecada por el señor Galvis Hurtado cumple con los establecido en el Artículo 24 de la ley 472 de 1998, pues es una persona natural y aun no se ha proferido fallo de primera instancia, por lo tanto, este Despacho aceptará la solicitud como coadyuvante dentro de la acción Constitucional de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en vista de que, el interés jurídico del señor Dagoberto dentro del proceso de referencia no es otra que la defensa de lo colectivo.

3.- De la solicitud realizada por el coadyuvante.

Solicitó el coadyuvante: 1) fijar fecha de audiencia un jueves en horas de la tarde y, 2) oficiar al comando de la policía de Caldas, para que dicha autoridad les colabore buscando un sitio donde se les facilite acudir a la audiencia programada de pacto de cumplimiento, sin que puedan tener problema alguno.

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Marzo de 2014.

Como fundamento de ello indicó que, teniendo en cuenta que la vereda centro el poblado el “Zancudo” donde se encuentran ubicados se sitúa a tres horas de camino para llegar al punto conocido como la “Libia en la vía a Bogotá”, trasladándose en animales de carga y que por esa razón es costumbre salir de su lugar de residencia los días jueves, esto con el fin de sacar sus productos y adquirir víveres.

Al respecto, se advierte por este Despacho que, las fechas y horas de las audiencias se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”

De acuerdo con la norma citada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto, tomando en consideración la agenda que el Despacho dispone y, siempre garantizando el acceso de los usuarios a la administración de justicia.

En cuando a la solicitud de oficiar al comando de policía de Caldas, se exhortará a **la Personería del municipio de Herveo - Tolima y al Comando de la Policía Nacional**, para que, de manera coordinada, suministren colaboración a los demandantes, disponiendo de los medios técnicos y tecnológicos para que se puedan conectar y participar en la audiencia que se realizará a través de los medios virtuales, bien sea, en un lugar cercano a la comunidad del centro el poblado el “Zancudo”, o se les permita acudir a sus las instalaciones para dicho fin.

En todo caso, se habilitaría la sala de audiencias con los medios técnicos y tecnológicos de conectividad, para que los sujetos procesales que no cuenten con los medios propios, puedan asistir a la audiencia programada.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

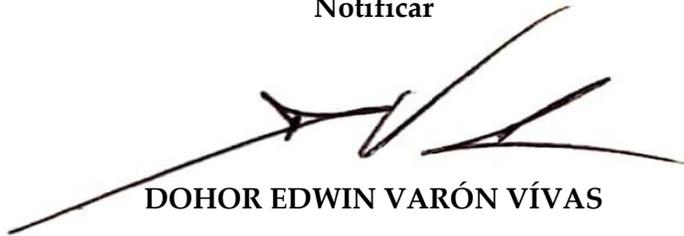
1. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **Ministerio de Transporte, Invias, Departamento de Caldas, Agencia Nacional de Infraestructura y Departamento de Tolima**.
2. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **Municipio de Marulanda (Caldas) y el Municipio de Herveo (Tolima)**, esta última por haber contestado de manera extemporánea.

3. Se **ORDENA** oficiar a la **Personería del municipio de Herveo - Tolima** y al **Comando de la Policía Nacional**, para que, de manera coordinada, suministren colaboración a los demandantes, disponiendo de los medios técnicos y tecnológicos para que se puedan conectar y participar en la audiencia que se realizará a través de los medios virtuales, bien sea, en un lugar cercano a la comunidad del centro el poblado el “*Zancudo*”, o se les permita acudir a sus las instalaciones para dicho fin.

4. **Fijar** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **14 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes podrán ingresar a la diligencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifetimesizecloud.com/15356618>

Para la fecha y hora señaladas, en el Palacio de Justicia “Fanny Gonzales Franco” ubicado en la Carrera 23 No. 21-48, piso 14 oficina 1406 de la ciudad de Manizales, Caldas, se habilitaría sala de audiencias con los medios técnicos y tecnológicos de conectividad, para que los sujetos procesales que no cuenten con los medios, puedan asistir a la audiencia programada.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.S. 088

Asunto: Asume Conocimiento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00030-00
Demandante: Vilma Zoraida Muñoz Cerón.
Demandados: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Manizales, primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para decretar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Lina María Hoyos Botero'.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico N°. 135 del 2 de Agosto de 2022.

A green ink signature, appearing to be 'Hector Jaime Castro Castañeda', written in a cursive style.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la providencia emitida por esta corporación el 15 de julio de 2019.

Consta de 3 cuadernos.

Agosto 01 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2015-00436-01
Demandante: NORBEY DE JESUS BETANCUR CARDENAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

A.S.159

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2022, visible a folio 204 al 213 del Cuaderno Consejo Estado, confirma la providencia emitida por esta corporación el 15 de julio de 2019, salvo el numeral tercero que se revoca por contener una decisión extra patita al haber ordenado la indexación de las sumas pagadas por concepto de la homologación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 135

FECHA: 02/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 01 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00128-02
Demandante: ALBA NIDIA LEMA GRAJALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.160

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de marzo de 2022 (Archivo PDF 09 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 21 de abril de 2022 (Archivo PDF 11 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (01-04-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 135

FECHA: 02/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 01 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00207-02

Demandante: CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCIA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CNSC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.161

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de marzo de 2022 (Archivo PDF 10 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 19 de abril de 2022 (Archivo PDF 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 135

FECHA: 02/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 01 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00291-02

Demandante: LUZ DARY PELAEZ GAVIRIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.162

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 (Archivo PDF 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 135

FECHA: 02/08/2022